



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“EL DELITO DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL Y
SUS NUEVAS FORMAS DE COMISIÓN. ALGUNAS
CONSIDERACIONES JURÍDICAS”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JORGE CAMBERO HIGAREDA

**ASESOR:
LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES**



FES Aragón

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

Al Gran Arquitecto del Universo que me permitió llegar hasta este punto de mi vida que consuma toda una etapa de esfuerzos por parte de mi madre, mis abuelos y familia.

A mi familia, en particular a mi madre por haberme dado la vida y que con sus cuidados y atenciones constantes he llegado a este punto de mi vida, ojala hoy sea un orgullo para ti.

A mis abuelos José Antonio y María Guadalupe que me acogieron como lo que son para mí, como mis padres.

A mi hermana María Felicitas que es la hermana de la cual me siento orgulloso de tener a mi lado.

A mis tíos: Maricela, Bibiana, Arturo, Evaristo y José Antonio que más que tíos son mis hermanos pues crecí y aprendí de ellos muchas de las cosas que ahora uso en mi vida cotidiana.

Agradecimientos

A mi Universidad Nacional Autónoma de México que me cobijó y me nutrió no solo de conocimientos, sino de invaluable momentos maravillosos en mi vida y de conocer a personas únicas que marcaron mi vida.

A mi tío Ernesto Guzmán por el apoyo prestado y por ofrecerme sus conocimientos incondicionalmente

A mi tío Mario Javier Ramírez por estar siempre atento en el desarrollo del presente trabajo, así como su esposa mi tía Bibiana por sus consejos.

Al Lic. Enrique Cabrera, mi asesor del presente trabajo por apoyarme en los momentos que lo necesite.

A mis amigos que junto con ellos me apoye para conseguir librar muchos de los obstáculos que se me presentaron en el camino.

A todos y cada uno que de alguna forma intervinieron para que yo este culminando uno de mis objetivos en esta vida... ¡GRACIAS!

INDÍCE

PÁGINA

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DELITO

| | |
|--|----|
| 1.1. Breves antecedentes de las ideas penales..... | 1 |
| 1.2. El Derecho Penal..... | 9 |
| 1.2.1. Concepto..... | 16 |
| 1.2.2. Su relación con otras ciencias jurídicas..... | 18 |
| 1.2.3. Importancia en la sociedad..... | 20 |
| 1.3. El delito..... | 21 |
| 1.3.1. Concepto..... | 21 |
| 1.3.2. Los presupuestos del delito..... | 22 |
| 1.3.3. Los sujetos del delito..... | 23 |
| 1.3.4. Los objetos del delito..... | 24 |
| 1.3.5. Los elementos del delito..... | 25 |
| 1.3.5.1. Generales..... | 25 |
| 1.3.5.2. Particulares..... | 27 |

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DELITO DE SECUESTRO. GENERALIDADES

| | |
|---|----|
| 2.1. Los delitos contra la libertad personal..... | 29 |
| 2.1.1. Concepto..... | 36 |
| 2.1.2. Sus diferentes tipos penales..... | 39 |
| 2.2. El delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro..... | 51 |
| 2.2.1. Concepto..... | 52 |
| 2.2.2. Algunos antecedentes..... | 55 |

| | |
|--|----|
| 2.2.3. Sus elementos particulares..... | 67 |
| 2.2.4. Su objetivo..... | 69 |
| 2.2.5. El pago de un rescate..... | 70 |
| 2.2.6. La libertad deambulatoria como bien jurídico protegido..... | 71 |
| 2.2.7. Los efectos del secuestro:..... | 72 |
| 2.2.6.1. Psicológicos..... | 72 |
| 2.2.6.2. Físicos..... | 73 |
| 2.2.6.3. Morales..... | 74 |
| 2.2.6.4. La familia..... | 74 |
| 2.2.8. Los sujetos en el delito de secuestro..... | 75 |
| 2.2.7.1. El sujeto activo..... | 75 |
| 2.2.7.2. El sujeto pasivo..... | 77 |
| 2.2.9. La gravedad del delito de secuestro. | 79 |

CAPÍTULO TERCERO

EL DELITO DE SECUESTRO Y SUS FORMAS COMISIVAS

| | |
|---|-----|
| 3.1. El delito de secuestro en el Distrito Federal..... | 82 |
| 3.1.1. Su incidencia..... | 82 |
| 3.1.2. Su relación con otros delitos..... | 85 |
| 3.1.3. El secuestro y los adelantos tecnológicos..... | 86 |
| 3.1.4. Las nuevas formas comitivas en el delito de secuestro..... | 87 |
| 3.1.5. El llamado “Secuestro Express” y su problemática..... | 89 |
| 3.1.6. El delito de secuestro, un gran negocio..... | 95 |
| 3.1.7. La participación constante de elementos de los cuerpos de seguridad pública..... | 98 |
| 3.1.8. La regulación vigente en el Distrito Federal..... | 99 |
| 3.1.9. Las Penas Contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal.... | 109 |
| 3.2. Consideraciones finales..... | 111 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El Distrito Federal es una entidad que afronta infinidad de problemas sociales, sin embargo, uno de los que más nos preocupa a quienes habitamos esta ciudad es la alta incidencia delictiva. No es nada nuevo decir que las calles han sido tomadas por los delincuentes y la sociedad como rehén se tiene que conformar con vivir en un estado limitado y con un nivel de vida verdaderamente indigno.

Este clima de alta delincuencia no sería tan preocupante si no fuera porque además de correr el riesgo de ser asaltados y perder nuestros bienes materiales, lo cierto es que cualquiera de nosotros es una víctima potencial de un secuestro, ya que este delito ha sufrida algunas transformaciones o mutaciones dignas de ser analizadas. Años atrás, sólo las grandes personalidades eran susceptibles de ser secuestradas: Así, artistas, deportistas, políticos y empresarios pequeños, medianos y grandes eran blanco perfecto para este delito, sin embargo, en la actualidad, cualquier persona puede ser secuestrada y así obtenerse un rescate de por lo menos cincuenta o cien mil pesos, por lo que el secuestro se ha venido a convertir en toda una industria que deja ganancias millonarias.

El secuestro ha desplazado a otras actividades delictivas como el robo a bancos, pues está demostrado que resulta más segura y jugosa que aquél ilícito, por ello, se ha convertido en un estilo de vida de los delincuentes, muchos de los cuales ya están compurgando penas altas, mientras que otros viven al igual que sus familias de esta detestable y brutal actividad ilegal.

El secuestro ha venido experimentando ciertos cambios o mutaciones en su modus operandi, como sucede con el secuestro llamado exprés, el secuestro virtual por teléfono e inclusive, la privación que se hace de la supuesta libertad que una persona puede tener en un reclusorio donde se convierte en un motivo para obtener un rescate por la familia so pretexto de privarlo de la vida.

El objetivo del presente tema de investigación documental es analizar el delito de secuestro y sus mutaciones o variantes a la luz del Código Penal para el Distrito Federal el cual ya se ha quedado rezagado ante la inventiva criminal de quienes buscan nuevas formas de comisión del ilícito. Es evidente entonces que el delito de secuestro ha tomado senderos insospechados y que constituye un verdadero peligro para todas las personas quienes experimentan mucho miedo a ser secuestrados y aún más, a ser muertos si la familia no paga el rescate requerido por los secuestradores.

Así, en la presente investigación analizamos la regulación jurídica que realiza el Código penal para el Distrito Federal sobre este delito que es uno de los más brutales y que ocasiona daños casi permanentes en todos los ámbitos que involucra, el económico, el social, el familiar, el psicológico y otros más.

El tema que proponemos se justifica ya que, el delito de secuestro es una conducta que no sólo amenaza a la víctima y a su familia temporalmente, sino que cambia y transforma la vida de todos. Es un hecho que después de un secuestro nada vuelve a ser como antes, por lo que su trascendencia social es manifiesta.

Consideramos que si bien se ha escrito ya algo sobre el secuestro, también lo es que se trata de un delito que no ha podido ser combatido eficazmente, por lo que sigue siendo fuente de estudios y análisis doctrinarios.

La presente investigación se compone de tres capítulos en los que abordamos los siguientes temas:

En el Capítulo Primero, las nociones generales sobre el Derecho Penal y el delito.

En el Capítulo Segundo, el delito de privación ilegal de la libertad y sus aspectos más generales.

En el Capítulo Tercero, el delito de secuestro, su entorno jurídico y social y sus nuevas formas o mutaciones que han convertido el ilícito en una actividad altamente rentable y que deja ganancias millonarias.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DELITO

1.1. BREVES ANTECEDENTES DE LAS IDEAS PENALES.

El delito ha estado presente desde los tiempos más lejanos de la humanidad.

Dentro de las principales ideas penales tenemos las siguientes.

“CÓDIGO HAMMURABI (Babilonia, s. XXIII a. de J.C.) Contenía a la venganza privada con la limitación del *talión* (*talis*: lo mismo o semejante), carácter sacerdotal de la punición, distinguió entre dolo, culpa y caso fortuito”.¹

“LEYES DE MANU (India, s. XI a. de J. C.) No reconoció al talión como consecuencia del delito, pero conservó la venganza divina, pues consideraban que el derecho de castigar proviene de Brama y lo ejecuta el rey. La pena tenía efectos vindicatorios pero la ley no era aplicada por igual por la existencia de las castas”.²

“ZEND AVESTA (Persia, s. XI a. de J. C.) Terminó posiblemente con la primera etapa del Derecho Penal persa, en que se aplicaban brutales penas como la crucifixión y el *scaffismo* (muerte cruel y muy lenta). Distinguió la intención, la negligencia y el caso fortuito. Consideraba que la pena tenía fines expiatorios”.³

“LEGISLACIÓN DE SOLÓN (Atenas, s. VI a. de J. C.) De ideas totalmente laicas dio gran relevancia al Estado. Estableció benignidad para los delitos privados aboliendo las leyes de Dragón, salvo en lo tocante al homicidio.

¹ Enciclopedia Encarta Microsoft. Microsoft Inc. 2009.

² Idem.

³ Idem.

Se reconoció la facultad a los jueces para juzgar por acciones no tipificadas, con base en la equidad”.⁴

“DERECHO PENAL GERMÁNICO. Al apartarse del carácter religioso, dio preeminencia al Estado y terminó con la venganza privada. Dio más importancia al daño causado que a la intención. Distinguió delitos voluntarios e involuntarios y estableció la composición en tres formas: pago a la víctima como reparación del daño (wergeld), a la familia como rescate del derecho de venganza (buse) y a la comunidad, como pena adicional a la primera (friedegel). La prueba se fincó en el juramento a través del “juicio de agua” (sumergimiento en agua bendita), el “juicio por el hierro al rojo” (valoración de la quemadura causada por un hierro), y por las “ordalías” (lucha entre acusado y acusador”.⁵

“DERECHO CANÓNICO (desde 1140 d. de J. C.) Se humanizó la justicia penal que fue orientada a la reforma moral del delincuente, se cambió la venganza por el perdón y se estableció la posibilidad de la redención por medio de la penitencia, la caridad y la fraternidad. El delito fue concebido como un pecado que ofendía a Dios por lo que tuvo gran relieve la venganza divina con excesivas formas de expiación y penitencia. Sin embargo, el procedimiento pasó de acusatorio a inquisitivo y el poder de la Iglesia como brazo ejecutor de la voluntad divina en lo temporal y lo trascendental alcanzó niveles brutales en las penas que en la actualidad, con el *Codex Iuris Canonici* de Pío X en 1904 en su Libro V donde se establecen los delitos (arts. 2195-2213) y las penas (arts. 2214-2313); sólo incumben a lo espiritual”⁶

“DERECHO PENAL CIENTÍFICO. Introduce a la justicia penal, elementos científicos para considerar al delito como consecuencia de intrincados factores que determinan a un sujeto (delincuente) que debe ser visto con la máxima preocupación científica, para que la pena tenga como

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Idem.

objetivo corregir sus inclinaciones viciosas y no simple e inútilmente, propinarle sufrimiento, terminando con ello con la concepción abstracta del delito que ofreció la escuela clásica”.⁷

“DERECHO PENAL PRECORTESIANO. A pesar de tener pocos datos precisos para poder construir una historia del Derecho antes de la llegada de los españoles, se puede saber, por los relatos de los primeros conquistadores y evangelizadores, que estando nutrido de gran severidad moral, el Derecho Penal Precortesiano halla similitud con la dureza del Derecho Penal oriental, por lo que algunos autores se atreven a calificarlo de “draconiano”. Código Penal de Netzahualcoyotl: El juez tenía amplia libertad para imponer las penas, que podían ser muerte, esclavitud, confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo, prisión, en cárcel o en el domicilio. Se imponía la pena de lapidación o estrangulación a los adúlteros sorprendidos *in flagranti*. Distinguió entre delitos intencionales y culposos, y la embriaguez completa se consideraba como excluyente o atenuante de la punibilidad; como excusa absolutoria la menor edad de diez años, en el robo, y el robo de espigas por hambre como excluyente por estado de necesidad. Se reconocieron a la venganza privada y al talión. Había diferenciación de penas si se trataba de nobles o de plebeyos. Existía tipificación y reglas procesales consignadas en códigos. Los aztecas conocieron la acumulación de sanciones, la reincidencia y el indulto”.⁸

En esta, época los principales delitos eran: la alcahuetería, el peculado, el adulterio, el homicidio, el cohecho de jueces, la traición de guerra, el espionaje, etcétera.

Entre las principales penas estaba la de muerte que era cometida por medio de ahorcadura, el degüello, el descuartizamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales y el encarcelamiento.

⁷ Idem.

⁸ Idem.

“*Derecho Penal Maya*: La legislación de los Mayas no fue escrita, se establecía que el adúltero podía morir o ser perdonado, a elección del ofendido; la mujer tenía suficiente pena con la vergüenza, el robo de bienes insustituibles era sancionado con la esclavitud; sanciones benignas contra la sanción a los traidores: primeramente arrojarlos a una cueva para destruirles los ojos; la prisión no se consideraba un castigo, su propósito era detener al delincuente para aplicarle la pena impuesta, a los menores infractores se les aplicaban castigos que no fueran graves”.⁹

“DERECHO PENAL VIRREINAL (1530) Se introdujeron las leyes penales españolas a los nuevos territorios americanos: fue Derecho vigente durante toda la época virreinal el Derecho Indiano como principal, y el Derecho de Castilla supletoriamente. Hubo diversas recopilaciones de leyes, de las que fue el cuerpo principal la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, adicionada con los *Autos Acordados* hasta Carlos III (1759), monarca con quien comenzó una legislación más especializada. Dentro de los nueve libros que componen la recopilación existe diseminada y en desorden, la regulación penal, pero es el libro VII el especializado en materia penal: en su título primero se regula la figura de los “pesquisidores”, encargados de la función investigadora hasta la aprehensión de los presuntos responsables; y los “jueces de comisión”, designados por audiencias y gobernadores para casos extraordinarios y urgentes. El título segundo regulaba lo relacionado a juegos y jugadores. El tercero sólo era incidentalmente penal pues, tratando de “casados y desposados en España e Indias” disponía la prisión para los que debían volver a la metrópoli para reunirse con sus cónyuges. El título cuarto establecía la expulsión para vagabundos y gitanos. Disponía en su título quinto un cruel sistema intimidatorio contra mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios, constituido por tributos al rey, prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo minas y azotes, penas impuestas en procedimientos sumarios. Y un atisbo de ciencia penitenciaria se hallaba en sus títulos sexto y séptimo, sobre cárceles,

⁹ Idem.

carcelarios y visitas carcelarias. En su último título VIII se fijaban los delitos, las penas y su aplicación, y por cuanto a los indios establecía para los delitos graves la sustitución de la pena de azotes y las pecuniarias, con trabajos personales en conventos o ministerios de la República, y cuando el delito era leve la pena debía adecuarse procurando dejar al reo en su oficio y con su mujer; sólo se les podía entregar a sus acreedores para pagarles con sus servicios, y si eran mayores de 18 años se les empleaba en donde no hubiera caminos o bestias de carga. Los delitos cometidos contra indios merecían pena mayor que en otros casos”.¹⁰

De aplicación supletoria, fue el Derecho castellano: el *Fuero Real* (1255), *Las Partidas* (1265), el *Ordenamiento de Alcalá* (1348), las *Ordenanzas Reales de Castilla* (1484), las *Leyes de Toro* (1505), la *Nueva Recopilación* (1567) y la *Novísima Recopilación* (1805). Conviene de ellas resaltar a las Partidas, en cuya Setena, dedicada casi exclusivamente a la materia penal, estableció las acusaciones por delitos las facultades de los jueces; sancionó las traiciones, los retos, lides y acciones deshonorosas; las infamias, falsedades y deshonras; los homicidios, violencias, desafíos, treguas; robos, hurtos, daños; timos y engaños; adulterios, violaciones, estupro, corrupciones y sodomías, truhanería, herejía, blasfemia, suicidio y a los judíos o moros. Establece la prisión preventiva (tít. XXIX), los tormentos y las penas, y dio facultades para imponer pena *según albedrío del juzgador*. Estableció penas distintas según la condición social de los reos y las circunstancias de tiempo y ejecución del delito.

De luminosa importancia en la historia del Derecho Penal Mexicano, sobresale la figura del tlaxcalteca Manuel de Lardizábal y Uribe, abogado oidor de la Cancillería de Granada, fiscal de la Sala de Alcaldes de la Corte y del Supremo Consejo de Castilla, quien formulara un Proyecto de *Nuevo Código Criminal*, primer código penal como tal en el mundo, pero que no fuera promulgado. Sin embargo su obra capital es *Discurso sobre las penas*

¹⁰

contraídas o las leyes criminales de España, publicado en 1782, donde hace un verdadero tratado de penología a la par de la obra de Beccaria.

“ÉPOCA INDEPENDIENTE (1821) A pesar de que la preocupación primordial por cuanto a regulación se refiere durante los primeros años de nuestra nación, fueran cuestiones constitucionales y administrativas, no se pudo abstraer de reglamentar lo relativo a armas de fuego, bebidas alcoholizadas, vagos y mendigos y la organización policial (bandos de IV-7 - 1824, IX-3-1825, III-3-1828, VIII-8-1834, entre otros). Se facultó al ejecutivo para indultar, conmutar, dispensar total o parcialmente las penas y para decretar el destierro (1824). Se reguló la sustanciación de causas, se determinaron competencias y se encomendó al ejecutivo la ejecución de sentencias (V-11-1831, I-5-1833); las cárceles (1814, 1820 y 1826), haciendo un ensayo de colonización penal 1833”.¹¹

La falta de regulación penal llevó a las autoridades independientes, a declarar la continuación de la vigencia de todas las leyes que hubieran regido en el país en todo lo que no se opusiera a al nuevo sistema y siempre que la nueva legislación no la hubiere derogado. Siguiendo el principio *constituciones tempore posteriores, potiores sunt his quae ipsas proecccerrunt*, por el que deben preferirse las leyes posteriores, se aplicaron, en primer lugar, las *leyes de los Congresos de los estados* y las *leyes generales*, los *Decretos de las Cortes de España* y *Reales Cédulas*, pasando por las *Ordenanzas*, las *Leyes de Indias*, la *Novísima y Nueva Recopilación*, las *Leyes de Toro*, *Ordenanzas Reales de Castilla*, el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Fuero Real*, el *Fuero Juzgo*, las *Siete Partidas*, e incluso el *Derecho Canónico* y el *Derecho Romano*.

“CÓDIGO MARTÍNEZ DE CASTRO (1871) Al recuperar la capital de la República, luego del fugaz imperio de Maximiliano en que Lares proyectara un Código Penal que no alcanzó la vigencia; Juárez encomendó la

¹¹

Secretaría de Instrucción Pública al licenciado Antonio Martínez de Castro, quien formó y presidió una comisión redactora para el primer código penal de la República, integrándola junto a los licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona. Proyecto enviado a la Cámara de Diputados, aprobado y promulgado el 7-XII-1871 y vigente desde el 1-IV-1872 hasta 1929. Con 1151 muy bien redactados artículos, inspirado en el código penal español de 1870, que a su vez tenían por ejemplo los de 1850 y 1848, doctrinalmente se guió por Ortolán en su parte general (libros I y II) y por Chauveau y Hélie en la especial (libro III), responde al clasicismo penal con claros caracteres correccionalistas. Como novedades introduce el “delito intentado” (si el delito no se consuma llegando al último acto de ejecución, por tratarse de un delito irrealizable por imposible o por evidente inadecuación de los medios, art. 25) que ubica entre el conato y el delito frustrado; y la “libertad preparatoria”, que luego habría de recoger Stoos en su proyecto suizo (1892). Conjugó la justicia absoluta con la utilidad social; la base de la responsabilidad penal era la moral fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad; cataloga atenuantes y agravantes con valor progresivo matemático; reconoce de manera limitada el arbitrio judicial; la pena tiene caracteres aflictivos y retributivos, se acepta la pena de muerte, igualmente algunas medidas preventivas y correccionales. Este código intentó ser integralmente reformado, respetando sus principios y sistema, sólo para introducir nuevas y benignas instituciones que exigía el estado social del país en 1912, con un proyecto creado por comisión presidida por el licenciado Miguel S. Macedo”¹²

“CÓDIGO ALMARAZ (1929) Comenzando los trabajos redactores en 1925, el presidente Portes Gil lo expidió, en uso de las facultades que le otorgó el Congreso de la Unión, el 30-IX-1929. de 1233 artículos, con graves deficiencias de redacción y estructura, constantes reenvíos, duplicidad de conceptos y hasta contradicciones flagrantes; en gran parte inspirados por el proyecto del Estado de Veracruz. Aunque la comisión redactora declaró inspirarse en la escuela positiva, el delito siguió siendo considerado un hecho

¹² Idem.

objetivo y el estado peligroso no fue más que la acción u omisión que la propia ley sancionaba; incluso se recogió la cuestión del discernimiento de puro sabor clásico; estableció los grados del delito y de la responsabilidad, catalogó atenuantes y agravantes y a pesar de que dio la facultad a los jueces de señalar otras nuevas o valorar las legales, el arbitrio judicial fue muy limitado, se estableció la prisión celular y, como novedades: sustituye a la responsabilidad con la social como fundamento de la pena cuando se trataba de enfermos mentales; suprimió la pena de muerte; estableció la multa basada en la “utilidad diaria” del delincuente; la condena condicional; la reparación del daño exigible de oficio; así como las granjas escuelas y los navíos escuelas, que no se realizaron por causa de la pobreza del erario”.¹³

“CÓDIGO DE 1931. Por lo desafortunado del código de 1929, el propio licenciado Portes Gil designó una comisión revisora que redactó el nuevo y hasta hoy vigente Código Penal, bajo la presidencia de comisión del licenciado Alfonso Teja Zabre. Promulgado el 13-VIII-1931 por decreto del Presidente Ortiz Rubio, constaba, antes de las profusas reformas que ha sufrido, de 404 artículos de tendencia ecléctica y pragmática. Considera que el delito tiene causas múltiples, como resultado de fuerzas antisociales; a la pena como un mal necesario que se justifica por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada y, fundamentalmente para conservar el orden social. Mantiene abolida la pena de muerte e introduce como novedades la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio del establecimiento de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, además fija reglas adecuadas para el uso de dicho arbitrio, reglas que apuntan en la justicia penal una orientación antrosocial. Perfecciona a su vez la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación delictiva, algunas excluyentes y se dio carácter de pena pública a la multa y la reparación del daño. Es un código realista, pues su contenido se basa en la realidad que recoge, organiza y equilibra”.¹⁴

¹³ Idem

¹⁴ Idem.

“LOS ANTEPROYECTOS (1949, 1963) A causa de las muchas reformas que por su número e importancia han causado la pérdida de la unidad y estilo legislativo del Código de 1931, por lo que el gobierno de la República designó una comisión redactora que durante más de un año prepararon un proyecto de Código Penal. La comisión tuvo como presidente al doctor Luis Garrido y estuvo formada además por los licenciados Celestino Porte Petit, Francisco Argüelles, Gilberto Suárez Arvisu y el doctor Raúl Carrancá y Trujillo. El anteproyecto se publicó en 1949 y lo aprobó la Secretaría de Gobernación, pero no fue enviado por el ejecutivo a las Cámaras para su discusión”.¹⁵

Es evidente que el camino que han recorrido nuestras leyes penales ha sido largo y difícil, obedeciendo a las necesidades de cada época y lugar. No obstante, debemos reconocer que el Código Penal de 1931 ha sido uno de los más completos y ejemplo de otros Códigos sustantivos estatales.

1.2. EL DERECHO PENAL

Antes de abordar el tema del Derecho Penal, como rama de la ciencia jurídica, resulta oportuno remontarnos a la importancia y contenidos del derecho.

Una de las tareas más complicadas para el investigador y el jurista en general es intentar definir o conceptuar al Derecho. Esta complejidad se debe en mucho a que se trata de una ciencia que está en constante transformación, en razón de las necesidades sociales en materia de protección a sus bienes, libertad, familia, etc. Así, el Derecho cambia constantemente para poder estar a la par de una sociedad que también avanza a pasos agigantados.

Desde hace siglos, muchos autores, entre ellos grandes pensadores y filósofos han intentado encontrar un concepto o más allá inclusive, una definición del Derecho, sin embargo, la tarea ha sido más que

¹⁵ Idem.

imposible, por lo que intentar dar un simple concepto de la ciencia jurídica resultaría tal vez un acto irresponsable. Sin embargo, para fines didácticos de la presente investigación, procederemos a citar sólo algunas opiniones doctrinales sobre el Derecho.

El término “Derecho”, “... proviene del latín: *directum*, que significa lo que no se dobla, lo recto o que sigue un solo camino”. Los romanos lo conocían como “Jus”, de ahí que se deriven palabras usuales en la práctica diaria como: jurídico, lo apegado a Derecho, jurisconsulto, el que estudia y posee conocimientos del Derecho y jurisprudencia, la ciencia del Derecho propiamente, pero también, “...el conjunto de sentencias y principios que contienen algunas resoluciones de los tribunales como la Suprema Corte de Justicia y los Colegiados de Circuito”.¹⁶

Efraín Moto Salazar dice acerca del vocablo “Derecho” lo siguiente: “La palabra derecho viene de *directum*, vocablo latino que, en su sentido figurado significa lo que está a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto”. Posteriormente el mismo autor agrega que: “*La palabra derecho se usa en dos sentidos. Significa: una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos*”.¹⁷

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: “*DERECHO. En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural.*

Estas normas se distinguen de la moral”.¹⁸

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe. Editorial Espasa-Calpe, 3ª edición, Barcelona, 1985, p. 134.

¹⁷ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 7.

¹⁸ PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998, p. 228.

Luís Recasens Siches: *“En efecto, el Derecho es el agente garantizador de la paz entre los hombres, del orden social, de la libertad de la persona, el defensor de sus posesiones y de su trabajo, el órgano que ayuda a llevar a cabo grandes empresas y a realizar importantes ideales, cuya puesta en práctica no será posible sin la intervención jurídica...”*.¹⁹

El autor Miguel Villoro Toranzo: *“La palabra derecho deriva del vocablo latino directum que, en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma. Derecho es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin”*.²⁰

De acuerdo con las anteriores opiniones de los autores, que, dicho sea, son sólo una muestra de lo existente en materia de concepción o definiciones del Derecho, podemos advertir que la materia que nos ocupa es un conglomerado o conjunto de normas jurídicas, impuestas por el Estado y destinadas para regular la vida de las personas.

El Derecho tiene varias significaciones: el Derecho Positivo, que es el sistema jurídico que se observa o se cumple por los obligados; el Derecho Vigente que es el Derecho que el Estado considera como jurídicamente obligatorio en un tiempo y lugar determinados; el Derecho Objetivo, que se compone por todas las normas jurídicas que integran a un sistema jurídico determinado, así, se habla del Derecho mexicano, del derecho japonés, etc. El Derecho Subjetivo que es la faculta emanada de la norma jurídica y que según Kelsen, no es sino el mismo Derecho Objetivo, y el Derecho natural, que se compone por todos los derechos o prerrogativas de que goza el ser humano por el sólo hecho de existir y ser una persona.

¹⁹ RECASENS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 2000, p. 2.

²⁰ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000, p. 4.

El Derecho tiene un papel primordial en la vida o conducta externa del ser humano, ya que garantiza la paz y armonía social entre todas las personas.

El Derecho se integra por un conjunto de normas jurídicas, para diferenciarlas de otro tipo de normas, como son las sociales, las morales y las religiosas.

En el Derecho, se utilizan de manera sinónima los vocablos “ley” y “norma”. A continuación hablaremos de ellos.

El vocablo “ley”, tiene varios significados, gramaticalmente hablando. Por ejemplo, el maestro Eduardo García Maynez, en su curso introductorio al Derecho, hace la diferencia entre la ley natural y la norma jurídica.

En este tenor de ideas, es importante establecer primeramente qué se entiende por “ley”. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina vara señalan: *“LEY. Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.*

La ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad.....”²¹

La Enciclopedia Encarta Microsoft señala lo siguiente: *“Ley, término que posee una gama plural de significados, como lo demuestra su frecuente uso en las ciencias experimentales (ley de la gravedad, leyes químicas, entre otros ejemplos) y en tantos otros órdenes (leyes religiosas o morales, leyes económicas) para designar toda norma o regla a la que deben someterse o ajustarse los hechos de que trata su objeto.*

²¹ PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 355.

Ni siquiera en Derecho el vocablo ley posee un significado único. En un sentido amplio, equivale a norma jurídica, ya derive de los órganos del Estado, de la costumbre, o de cualquier otra fuente a la que el ordenamiento jurídico atribuya poder de dictar o crear normas. Ello sin excluir a la propia libertad de pactos (es así como se dice de forma taxativa que ‘el contrato es ley entre las partes que lo suscriben’ o que “el testamento es la ley de la sucesión mortis causa”).

En sentido material, ley significa norma jurídica escrita emanada de aquellos órganos a los que el Estado atribuye fuerza normativa creadora. Desde este punto de vista, es también ley la norma que dicta desde un determinado ministerio u órgano del gobierno o del poder ejecutivo, hasta un ayuntamiento o municipalidad (a través de los reglamentos u ordenanzas municipales). No lo es en cambio la costumbre, que emana de forma directa y con un impulso espontáneo del pueblo.

En sentido estricto y formal, sólo es ley la norma jurídica escrita que emana del poder legislativo. De esta forma, no son leyes todas y cada una de las normas que se dictan en un Estado, sino sólo las promulgadas por los órganos a los que cada constitución otorga la competencia para crearlas, que, en los sistemas democráticos, no son otros que los parlamentos”.²²

La misma obra da las características de la ley: “Como características generales de la ley, se puede decir que son normas de carácter general y abstracto que regulan una serie de supuestos o relaciones indefinidas, conteniendo un efecto jurídico concreto para todos y cada uno de los supuestos a los que la propia ley se refiere; son normas escritas que para tener eficacia deben ser promulgadas, publicadas en el boletín diario, gaceta o periódico oficial que existe al efecto (Boletín Oficial del Estado, Gaceta Oficial), y aprobadas con arreglo al procedimiento formal de elaboración previsto para ello (principio de legalidad). Según la tradición se entendía que un requisito de la ley, para que pueda cumplir su finalidad de ir dirigida al bien común es el de

²² Enciclopedia Encarta Microsoft 2009. Op Cit.

su justicia interna, pero se trata más de una tendencia deseable que de un requisito inexcusable, pues de lo contrario las leyes injustas no serían leyes.

En la tipología o conjunto de leyes de un Estado debe observarse el principio de jerarquía normativa: así, una ley no puede oponerse a lo que dice la constitución, entendida ésta como ley suprema, ni un reglamento debe contradecir lo que dispone una ley, por tener ésta un rango superior”.

Efraín Moto Salazar dice por su parte que: *“La Ley es el tipo de norma jurídica dictada por el poder público; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común. Es además, un medio para facilitar a los individuos el conocimiento del Derecho Positivo. La ley, se redacta, generalmente, a manera de fórmulas o sentencias breves que facilitan su conocimiento y aplicación”.*²³

De estas opiniones podemos agregar que efectivamente la ley es un conjunto de normas generales e impuestas por el Estado, destinadas a regular la vida en sociedad, por lo que persigue el bien común. El término “ley”, en el campo jurídico se usa de manera indistinta al de norma, desde el punto de vista material y formal. La ley es el producto de la actividad legislativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71º y 72º constitucionales.

Nuestras leyes son del tipo escrito, a diferencia de las leyes de otros países, como los del sistema anglosajón que son orales y basadas en la costumbre o consuetudinarias.

Por otra parte, se utiliza también el término “norma”, aunque en sentido estricto.

Al igual que el vocablo “ley”, posee varios significados, el de “norma”, tiene muchas acepciones de acuerdo a la disciplina de interés. Así, se

²³ MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 5.

habla comúnmente de *normas o leyes físicas, normas o leyes naturales, normas morales, normas sociales, normas religiosas* y también las *normas jurídicas*.

Esta amplitud de contenidos y de significados del vocablo ha sido tratada magistralmente por Eduardo García Maynez, quien divide a la norma en dos grandes grupos o partes: *norma en sentido amplio* y *norma en sentido restringido*.

Dice Eduardo García Maynez que: “*La palabra norma suele aplicarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: lato sensu aplícase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos.*”²⁴

El sentido amplio se traduce en latín como *lato sensu* y el sentido estricto como *stricto sensu*. Las reglas cuyo cumplimiento resulta potestativo, es decir, que queda al criterio de los sujetos, se llaman *reglas técnicas*. Por otra parte, las reglas que poseen un carácter obligatorio o son fuente de derechos y obligaciones reciben el nombre técnico de *normas jurídicas*, ya que son el producto de la actividad estatal a través de un órgano específicamente facultado para tal tarea: el Legislativo.

De acuerdo con lo que nos dice Eduardo García Maynez, las reglas cuyo comportamiento o cumplimiento es potestativo, a las que llama *reglas técnicas*, son las *normas lato sensu* o en *sentido amplio*, dentro de las que podemos ubicar a las normas sociales, las religiosas y las morales, mientras que las que son de cumplimiento obligatorio, que son propiamente las normas jurídicas son las *normas stricto sensu* o en *sentido estricto*, ya que imponen deberes y confieren derechos.

²⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. 49ª edición, México, 1998, p. 4.

Agrega Eduardo García Maynez que las reglas prácticas de cumplimiento potestativo sólo prescriben determinados medios, con vista a la realización de ciertos fines, como sucede cuando decimos que para ir de un lugar a otro el camino más corto es una línea recta, estaremos formulando una regla práctica, ya que su cumplimiento es potestativo.

Así, las normas jurídicas son normas en sentido estricto, por lo que su cumplimiento es obligatorio, y en caso de que el sujeto obligado no acate lo dispuesto por la norma, se hará acreedor a una sanción. Recordemos la célebre frase y premisa de Kelesen: *si es A, debe ser B, y si no, C*.

Las normas jurídicas son impero-atributivas, es decir, que a la vez que imponen deberes, confieren derechos. Los deberes u obligaciones tienen que cumplirse, mientras que los derechos pueden no ser ejercidos, sin sanción alguna, son potestativos.

1.2.1. CONCEPTO

El Derecho es una creación del ser humano que se dirige a producir un comportamiento externo en el hombre. Por eso se dice que es el conjunto de normas destinadas a regular su conducta en sociedad.

El Derecho se compone de normas variadas como son: de derecho Civil, Constitucional, Agrario, Laboral, Administrativo, Fiscal y por supuesto, Penal.

El Derecho se divide para su estudio en tres grandes ramas: el Derecho Público, el Privado y el relativamente nuevo Derecho Social.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público, ya que sus normas engloban la facultad sancionadora y punitiva del Estado a los que

cometan algún delito. Recordemos que el Estado se encarga de sancionar todas las faltas a las leyes de esa misma materia a través de la imposición de penas o de medidas de seguridad a quienes infrinjan las mismas.

Efraín Moto Salazar cita a Eugenio Cuello Calón y dice sobre el Derecho Penal que: *“Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”*.²⁵

La autora Griselda Amuchategui Requena dice de manera muy amplia que: *“El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad”*.²⁶

Francisco Pavón Vasconcelos dice que el Derecho Penal es: *“El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social”*.²⁷

Nos parecen adecuadas e ilustrativas las opiniones de los doctrinarios anteriores, por lo que coincidimos en que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público compuesta por un conjunto de normas jurídicas destinadas a sancionar los delitos y a los delincuentes mediante la aplicación de las penas y medidas de seguridad que correspondan a efecto de salvaguardar la paz y la armonía social.

El Derecho Penal es una rama jurídica muy importante en virtud de su objetivo, de sus bienes tutelados y de su papel en la sociedad. A esta disciplina jurídica se le ha llamado de maneras diferentes: Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Punitivo, Derecho Represivo, entre otras.

²⁵ MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 307.

²⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda I. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000, p. 3.

²⁷ Cit. Por OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, México, 1998, p. 21.

1.2.2. SU RELACIÓN CON OTRAS CIENCIAS JURÍDICAS

El Derecho Penal es una disciplina que debe ser ubicada necesariamente en el Derecho Público, ya que sus normas tienen como finalidad el garantizar la paz y el orden público a través de la imposición de penas y medidas de seguridad a quienes incumplan dichas normas.

El legislador crea los tipos penales que atienden a criterios de protección a diferentes bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, los bienes, la honra, etc. En este orden de ideas, los diferentes Códigos Penales establecen los tipos penales que han de proteger cada uno de los bienes.

Recordemos que el Derecho Público es aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa de regular las relaciones entre el Estado y los gobernados, en una relación de supra a subordinación, donde sin embargo, el Estado, a través de sus órganos debe respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos subjetivos que le corresponden a los gobernados.

En cuanto a sus fuentes de creación, podemos señalar lo siguiente:

El término “fuente”, en derecho se utiliza de manera metafórica para designar las formas o maneras en que la ley es creada para su exacta observancia por los sujetos que están obligados, es decir, los gobernados. Así, fuente del Derecho es todo aquello que origina la creación del mismo.

La doctrina acepta que existen tres tipos de fuentes: las reales o materiales, las formales y las históricas.

Cabe decir que cada una de las distintas disciplinas que conforman al derecho, tienen sus propias fuentes de creación de sus normas. A continuación hablaremos sobre las fuentes del Derecho Penal.

Las fuentes reales o materiales son la causa o motivos que hacen necesaria la creación de una norma jurídica penal; son acontecimientos que, en un momento dado, propician el surgimiento de las normas, por ejemplo, el aumento de incidencia delictiva sexual o patrimonial, etc., por lo que ese hecho obliga al legislador a incrementar las penas correspondientes a esos delitos.

El actual Código Penal para el Distrito Federal es el resultado de un clamor de la sociedad local en materia de nuevos delitos y penas más duras que puedan combatir efectivamente el acto delictivo, por lo que se hizo una larga investigación en todos los medios sociales a efecto de recabar ideas y reclamos y así elaborar un Código Penal más acorde a las actuales necesidades de la población del Distrito Federal.

Las fuentes formales son propiamente el proceso de creación de las normas jurídicas. La doctrina distingue entre ellas: la legislación, la costumbre, la jurisprudencia y de manera más restringida y complementaria está la doctrina y los principios generales del derecho. Recordemos que las tres primeras son las más importantes para la creación de las normas jurídicas, sobretodo en materia penal donde la sentencia debe ser conforme a la letra de la ley y opera el principio de *nullum crime sine lege*, es decir, que toda conducta debe estar precedida de un tipo penal, de lo contrario no habrá delito.

Las etapas de la legislación, entendida como el conjunto de pasos concatenados que se llevan a cabo para la creación de una ley (en el ámbito federal) son: la iniciativa, discusión, Aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia mismas que ya fueron explicadas en los primeros puntos de este Capítulo.

Recordemos que para autores como Kelsen, toda norma nace de orden público, por lo que es creada de la misma manera (proceso legislativo), lo cual indicaría que toda norma es desde su origen de Derecho Público.

Las fuentes históricas son aquellas leyes o datos del pasado que nos enseñan cómo era el derecho en una época y lugar determinado y que están contenidas en códigos, leyes u otro material como la iconografía (pinturas rupestres, jeroglíficos, etc.). También son fuentes históricas las leyes o códigos que han quedado abrogados como los distintos Códigos Penales que han existido y regido tanto al Distrito Federal como a la Nación, resaltando desde luego, el de 1931 y que aún sigue vigente en el ámbito federal.

Las fuentes históricas tienen como finalidad principal la de proporcionar datos sobre una ley o código penal del pasado a efecto de compararlos con la regulación penal del presente y así poder mejorarlo.

1.2.3. IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD

El Derecho Penal tiene un papel por demás importante y hasta imprescindible en la vida diaria ya que garantiza la paz y la armonía en el núcleo social, a través de la salvaguardia de los bienes jurídicos más trascendentes para el ser humano: la vida, la libertad, la integridad física, las posesiones, etc. Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto que: *“El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos, entre esos bienes algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad...”*²⁸

Al Derecho Penal le corresponde la tarea de garantizar el respeto hacia los valores y bienes más importantes para el ser humano, por lo que en

²⁸ Ibid. P. 22.

caso de que esta rama jurídica no existiera, la vida sería un total caos. No habría respeto a nada ni nadie, se impondría la ley del más fuerte y la sociedad no podría avanzar.

1.3. EL DELITO

El Derecho Penal es conocido como la disciplina relativa a los delitos, las penas y las medidas de seguridad. Esto significa que el delito como conducta antijurídica, es el objeto de estudio y regulación de la ciencia jurídica penal, por lo que la relación entre ambas es muy estrecha. No podríamos entender la existencia del Derecho Penal sin el delito, ni del segundo sin el primero. Es el Derecho Penal la rama del Derecho que califica, estudia, previene y en su caso, sanciona las conductas que lesionan los bienes jurídicos tutelados como son: la vida, la libertad, la propiedad, etc.

El delito es uno de los temas más apasionantes y también complejos, ya que se trata de acciones u omisiones que han ido evolucionando con el paso de los años, por lo que hoy, existen nuevos delitos que obedecen a las necesidades de nuestra sociedad.

1.3.1. CONCEPTO

Sería incorrecto hablar del concepto del delito sin mencionar primeramente su sentido gramatical. Gramaticalmente, el término “delito”, viene del latín: *delictum*, *delinquo*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley.

Se dice que comete un delito se aparta de la línea recta, del derecho y atenta contra la sociedad.

El maestro Fernando Castellanos Tena invoca a Carrara quien señala del delito: “... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.²⁹

Eugenio Cuello Calón, también citado por Fernando castellanos Tena dice que el delito es: “La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”.

La mayoría de los autores coinciden que el delito es un acto u omisión contrario a las normas jurídicas penales que atentan contra la sociedad, por lo que se hacen merecedores a una pena.

Un concepto legal que llegó a convertirse casi en un dogma era el que estaba contenido en el Código Penal para el Distrito Federal anterior de 1931 cuyo texto era:

“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Este concepto permanece en el Código Penal Federal vigente en el mismo artículo número 7º, puesto que contiene una de las definiciones más reconocidas en el Derecho Penal Mexicano.

1.3.2. LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO

La doctrina penal ha optado por diversas concepciones sobre el delito. Así, hay las doctrinas bitómicas, las tritómicas, las tetratómicas, las pentatómicas, las exatómicas y las heptatómicas sobre los elementos que integran al delito.

²⁹ Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

Vincenzo Manzini dice de los presupuestos del delito que: *“...son elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. Después distingue los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho y dice que los últimos son los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita el carácter punible al hecho. Estos últimos presupuestos (del hecho) pueden ser jurídicos o materiales de acuerdo con su naturaleza”*³⁰

Se mencionan como posibles presupuestos del delito: A) la vida previa de la víctima en el delito de homicidio; b) el estado de gravidez en el aborto; c) el parentesco en el parricidio o en el incesto; d) el matrimonio anterior válido en la bigamia; e) la ajenidad de la cosa en el robo; f) el carácter de funcionario en el delito de peculado, entre otras.

1.3.3. LOS SUJETOS DEL DELITO

En el Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas: el sujeto activo y el pasivo.

El sujeto activo es quien comete la conducta u omisión considerada como delito por la ley. Se le conoce como delincuente, agente o criminal. El sujeto activo es siempre una persona física, independientemente del sexo, la edad, la nacionalidad y otras características. Cada tipo penal señala las calidades que se requieren para ser sujeto activo. A este respecto, el autor César Augusto Osorio y Nieto advierte que: *“Sólo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas”*.³¹

³⁰ Vincenzo Manzini. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 191.

³¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas, 2ª edición, México, 1998, p. 57.

El sujeto pasivo es también conocido como víctima u ofendido. Esto significa que es la persona que recibe la conducta u omisión delictiva, pudiendo ser incluso, una persona moral. El autor César Augusto Osorio y Nieto señala que: *“El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente, los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre la forma indirecta de los efectos del delito. Generalmente concurren la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, como sucede en el caso del homicidio, en el cual el pasivo o víctima es el sujeto al que se priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser ofendidos”*.³²

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, cada tipo penal señala las calidades específicas.

1.3.4. LOS OBJETOS DEL DELITO

En el Derecho Penal hay dos tipos de objetos: el material y el jurídico. El objeto material es: *“la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en el que se colocó a la persona o cosa”*.³³

Cuando se trata de una persona física, ésta se identifica plenamente con el sujeto pasivo.

El objeto jurídico es: *“...el interés legalmente tutelado por la ley. Así, cada tipo penal tiene su propio bien jurídico tutelado: en el homicidio es la vida; en las lesiones es la integridad física; en el robo es el patrimonio, etc”*.³⁴

³² Ibid. p. 58.

³³ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit. P. 36.

³⁴ Idem.

El Código Penal para el Estado de México clasifica los delitos en orden al bien jurídico tutelado, del mayor o más importante que es la vida al menor.

1.3.5. LOS ELEMENTOS DEL DELITO

La doctrina penal ha comprobado que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva misma. Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular, por lo que es importante resaltar que se trata de elementos del delito los cuales han sido materia de análisis y de diversas corrientes doctrinarias a lo largo de los tiempos.

1.3.5.1. GENERALES

Como lo hemos manifestado, en el Derecho Penal existen los elementos del delito, los cuales son aplicables a todos y cada uno de los delitos y que están de acuerdo a la doctrina, escuela o postura adoptada: hexatómica, heptatómica o cualesquiera otra y por otro lado, debemos decir que cada delito en particular posee sus propios elementos constitutivos del tipo penal de que se trate.

Dentro de los elementos del delito debemos destacar una subdivisión importante, ya que por una parte tenemos los elementos positivos y por la otra los negativos.

Los autores han realizado una división de los elementos del delito a lo largo de los años en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el

delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

Los elementos positivos y negativos varían de acuerdo al autor y a la doctrina o teoría que siguen.

Al decir que el delito es la conducta u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, estamos refiriéndonos también a los elementos del delito. Autores como Luís Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena fueron los que publicitaron dichos elementos del delito hasta convertirlos en una parte importante en el estudio del Derecho penal en su parte sustantiva. De esta manera y tomando como modelo el método aristotélico de *sic et non* (si y no), se establecieron los elementos del delito y sus factores negativos correspondientes los cuales son:

- a) *Actividad o conducta..... falta de actividad o de conducta.*
- b) *Tipicidad..... ausencia del tipo legal.*
- c) *Antijuricidad..... causas de justificación.*
- d) *Imputabilidad..... Causas de inimputabilidad.*
- e) *Culpabilidad..... inculpabilidad.*
- f) *Punibilidad..... Ausencia de punibilidad.*³⁵

Acerca del aspecto positivo y negativo de los elementos del delito, Jiménez de Asúa cita a Saber y dice: *“Guillermo Saber antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filosófico-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa”*.³⁶

³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 134.

³⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Op. Cit. p. 135.

Los anteriores elementos citados por el autor quieren decir que el mismo adopta la teoría hexatómica.

Los elementos del delito juegan un papel trascendente para el Derecho Penal, ya que ilustran al estudioso, al juzgador o al defensor para entender y comprobar si existió la conducta delictiva o no y sobretodo, si hay un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona.

Los autores o doctrinarios del Derecho Penal, se dieron a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran comprender mejor este tipo de conductas. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito son un tema que ha causado diversas controversias y sobretodo, posturas, por lo que hay quienes apoyan la teoría tetratómica (conducta, típica, antijurídica y culpable); los que apoyan la teoría pentatómica (conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable); la hexatómica (que agrega a los elementos anteriores la punibilidad); y, la teoría heptatómica, teoría que es muy seguida por muchos doctrinarios, jueces y abogados postulantes en la materia.

1.3.5.2. PARTICULARES

Como lo hemos señalado anteriormente, independientemente de los elementos del delito y de las doctrinas o posturas que tratan de explicarlos, cada tipo penal posee sus propios elementos constitutivos, los cuales varían de delito a delito. Por ejemplo, los elementos del tipo penal de homicidio son diferentes al del tipo de robo, ya que mientras que en el primero hablamos de privar de la vida sin derecho a una persona, en el segundo caso tenemos que referiros al apoderamiento sin derecho de un bien mueble.

De esta suerte, cada tipo penal cuenta con sus propios y característicos elementos de su tipo penal, los cuales no deben confundirse con los elementos del delito.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DELITO DE SECUESTRO. GENERALIDADES

2.1. LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

Antes de hablar de los delitos contra la libertad personal, es premisa importante hablar brevemente de un derecho vital para el ser humano, posiblemente el más importante después de la vida y la integridad física: la libertad en todas sus formas.

La libertad es uno de los derechos más trascendentales y característicos que puede tener el ser humano y que es inherente al mismo. En términos generales, el derecho de libertad se integra por el conjunto de facultades que poseen las personas para determinar los medios y las formas de conducta externa e interna para alcanzar sus propios fines o para lograr la satisfacción de sus intereses particulares.

Nuestra Constitución Política general contiene diferentes tipos de libertades para los gobernados, entre ellas las siguientes:

a) Libertad corporal. Es un derecho subjetivo público que se refiere a que el hombre debe nacer y morir libre, lejos de todo vínculo que le impida hacer uso de su persona y de los destinos de ésta. Por ejemplo, el artículo 1º de la Constitución, prohíbe la esclavitud, y advierte que todo esclavo extranjero que entre al país, recobrará por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes.

b) Libertad para el ejercicio de la paternidad. El artículo 4º de la Constitución en su párrafo segundo dispone que las personas tienen el derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, y que tal derecho se podrá ejercer libremente. Este derecho significa, sin embargo, que se tendrá

que llevar a la práctica informadamente, lo cual quiere decir que las personas deben tomar en consideración el problema de la explosión demográfica.

c) Libertad de trabajo. Todas las personas tienen el derecho de dedicarse a la profesión, comercio o trabajo que más les acomode. Esto está consignado en el artículo 5º de nuestra Ley Suprema. Desde luego que para que éste derecho pueda conformarse como una libertad del individuo, es necesario que no pugne con los intereses jurídicamente protegidos de la sociedad. Por consiguiente, esta libertad se encuentra sujeta a algunas limitaciones.

d) Libertad de manifestación de las ideas. Todas las personas tienen el inalienable derecho de expresar libremente sus pensamientos ya sea en forma oral o escrita. Por consiguiente, el Estado no puede limitar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión. Este derecho se encuentra tutelado en los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución Política, en los cuales también se fijan las limitaciones al mismo derecho como son, los ataques a la moral, o a terceros, que no se provoque algún delito o se perturbe el orden y la paz pública; limitantes éstas que se encuentran contenidas en la Ley de Imprenta, reglamentaria de los mismos numerales.

e) Libertad Religiosa.- El artículo 130 constitucional, señala otra limitación a este derecho pues los ministros de los cultos religiosos no podrán en reunión pública o en actos de culto religioso, ni en publicaciones religiosas oponerse a las leyes del país ni atentar contra las instituciones públicas, ni mucho menos agraviar los símbolos patrios.

f) Libertad para ejercer el derecho de petición. El artículo 8º de la Constitución establece el derecho de toda persona a dirigirse a las autoridades a efecto de solicitarles algo, teniendo éstas la obligación de responder a lo solicitado.

g) Libertad de asociación y reunión. El artículo 9º de nuestra Ley básica señala que todas las personas tienen el derecho de reunirse o asociarse libremente para algún objetivo lícito. Este precepto constitucional protege dos formas fundamentales de aglutinamientos de personas físicas: las de asociación y las de reunión. Las primeras, de asociación son aquellas en las que las personas se agrupan más o menos permanentemente para realizar algún fin: empresarial, político, cultural, social, etc. Las segundas, de simple reunión, lo hacen mediante un agrupamiento pasajero o temporal, y una vez satisfecho el motivo o fin, se disuelve.

Sobre las asociaciones políticas, sólo los ciudadanos mexicanos poseen este derecho, lo cual significa que los extranjeros están impedidos para tal fin. Tampoco los ministros de algún culto religioso pueden asociarse con fines políticos de acuerdo con el artículo 130 constitucional.

h) Libertad para la posesión de armas. El artículo 10 de la Constitución expresa que todas las personas tienen en el país el derecho de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa.

i) Libertad de tránsito. Todas las personas necesitan el ejercicio de esta libertad para ubicarse, trasladarse o movilizarse a los lugares que requieran sus propios intereses. Nuestra Constitución en su artículo 11, expresa que todas las personas tienen libertad para entrar en el país y salir de él, para viajar por su territorio y para cambiar de residencia, sin que requieran de carta, pasaporte o salvoconducto, como acontece en otros países poco democráticos.

j) Libertad de creencia religiosa. La práctica de un culto religioso es un asunto muy importante para casi todas las personas. Desde la antigüedad, el hombre ha profesado una religión, frecuentemente con el propósito de complementar su fuerza espiritual. El artículo 24 de la Constitución política establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa

que más le agrade, así como practicar las ceremonias o actos del culto respectivo.

La libertad deambulatoria es, sin lugar a dudas, la más importante para el ser humano, ya que le permite desplazarse de un lugar a otro según su voluntad. El hombre nace libre y debe seguir en ese estado, pudiendo ir de un lugar a otro según le plazca. A continuación hablaremos de este trascendente derecho.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, dicen sobre la libertad: *“Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho...”*³⁷

El ser humano nace libre, por lo que este derecho no es ningún tipo de regalo o concesión del Estado, sino que es la consecuencia de su propia naturaleza.

La libertad como derecho del hombre, tiene diferentes manifestaciones: la deambulatoria o libertad de andar de un lugar para otro, la de expresión de las ideas en forma oral o por escrito, la política, la de trabajo, la religiosa, y otras más que establece la Constitución General del país.

Sin embargo, la libertad que posee el hombre para seleccionar las formas y los medios para alcanzar sus propios objetivos, no resulta absoluta o *ad libitum*, sino que se encuentra sujeta a una serie de limitaciones, que se fundamentan en la interdependencia social, esto es, en las diferentes relaciones que tiene una persona con los demás.

³⁷ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 25ª edición, México, 1998, p. 338.

Si contrariamente, cada persona pudiera actuar como le viniera en gana, sin sujetar su libertad de actuación a determinados cauces impuestos por la propia sociedad, la vida en común sería imposible, trayendo como consecuencia la inestabilidad social. Por ello, es más que justificado que exista un orden jurídico establecido y vigilado por el Estado, que imponga limitaciones al ejercicio de esta libertad.

Lo anterior ha dado pauta al nacimiento de una definición más simple de la libertad, la cual señala que este derecho consiste en poder hacer lo que uno quiera siempre y cuando no dañe a otro. El maestro Ignacio Burgoa, al referirse a la fundamentación filosófica de las garantías individuales expresa que: *“ Una de las condiciones indispensables, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y encontrar los medios subjetivos de ejecución de los mismos, como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana. La existencia sine qua non de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra sustrato evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana”.*³⁸

Otra opinión acertada es la del autor Alberto del Castillo del Valle, quien señala lo siguiente: *“La libertad del individuo, en todas y cada una de sus manifestaciones, es uno de los derechos de mayor trascendencia e importancia con que cuenta y de que es titular el ser humano. Por virtud de este derecho y su ejercicio por parte del hombre, éste llega a su perfeccionamiento y su desarrollo total como tal, merced a la consecución de los fines propuestos a lo largo de su existencia”.*³⁹

³⁸ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 30ª edición, México, 1998, p. 17.

³⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. “La Libertad de Expresar Ideas en México”. Editorial Duero, México, 1995, p. 17.

El derecho a la libertad ha llamado la atención de grandes pensadores universales, los cuales han elaborado diversas teorías sobre él, algunos defendiéndolo y otros más pretendiendo restringirlo, inclusive, llegando a proscribirlo. No obstante tales consideraciones, el ser humano ha venido luchando por obtener una mayor libertad y una protección más amplia.

La libertad del ser humano constituye el derecho de elegir entre varias opciones, aquella que mejor convenga a sus intereses, para hacer realidad los fines que previamente una persona se ha impuesto. Tales fines que el hombre se impone, derivan también del ejercicio de su libertad.

Anteriormente señalamos que la libertad del hombre no es un derecho “ad libitum” (sin límite), sino que guarda ciertas restricciones, llamadas constitucionalmente restricciones, y que deben ser respetadas, para no incurrir en una violación al Derecho. Esas limitaciones a las distintas libertades del hombre están dadas por la legislación.

La idea anterior, es decir, de que el hombre puede actuar en sociedad libremente, siempre y cuando con su conducta no altere los derechos de ningún otro miembro del grupo social, fue aceptada desde la famosa “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, de 1789 expedida por la Asamblea Nacional Francesa, en cuyo artículo 4º se declara que:

“La libertad consiste en poder hacer lo que no perjudica a otros”.

De la lectura de este numeral se entiende que el derecho de una persona termina donde empieza el de otra, lo que viene a confirmar la regla que la libertad como derecho tiene ciertos límites establecidos por la ley.

La libertad deambulatoria como derecho representa uno de los atributos que mayor trascendencia tienen para los gobernados, ya que a través del ejercicio libre de este derecho, las personas son libres de sus actos, para ir

de un lugar a otro, sin necesidad de que deban contar con algún tipo de permiso, salvoconducto o pasaporte. Anteriormente hemos manifestado que el ser humano nace libre, dueño de sus pasos, sin embargo, existen regímenes como Cuba y Corea del Norte, en los que este derecho se encuentra parcialmente restringido por el sistema político, mientras que en los sistemas republicanos y que se precian de ser democráticos como el mexicano, ese derecho es pleno y le permite a los gobernados ejercerlo en su totalidad, con la única salvedad de que sea limitado o restringido por alguna determinación judicial, por ejemplo, cuando ha cometido algún ilícito.

Finalmente, cabe decir que si se le priva ilegalmente de su libertad deambulatoria a una persona, se le causa un daño de grandes consideraciones y que afecta varias esferas como la física, la psicológica e incluso, la familiar.

De esta suerte, toda persona es libre para ejercer su derecho deambulatorio en el territorio del país, sin necesidad de que se le exija un documento para acreditarse como pasaporte, permiso o salvoconducto. Esto significa que toda persona, esto es, tanto nacional como extranjero son libres para ir de un punto del país a otro, sin más limitación que la establecida pero la Ley o cuando haya una resolución dictada por un juez competente.

Por otra parte, la privación ilegal de la libertad de una persona, tanto por alguna autoridad como por particulares mismos constituye en todas las legislaciones sustantivas del país un delito que en su aspecto o tipo general recibe el nombre de “privación ilegal de la libertad”, y que el actual Código Penal para el Distrito Federal denomina simplemente “privación de la libertad personal”, la cual presenta varios sub tipos de acuerdo a su forma comitiva y al objetivo pretendido por el sujeto activo, como es el secuestro, cuando se pide a cambio de la libertad del sujeto privado de su libertad un rescate, la privación ilegal con fines sexuales, conocida antes como raptó y hoy como privación de

la libertad con fines sexuales, desaparición forzada de personas, tráfico de menores y retención y sustracción de menores e incapaces.

De todo lo anterior, podemos agregar que la libertad es, sin lugar a dudas, el derecho más trascendente del ser humano y el que lo caracteriza y diferencia de otras especies animales. Durante siglos, filósofos, historiadores, sociólogos, antropólogos y otros estudiosos del hombre se han dado a la tarea de analizar la importancia que tiene la libertad, por lo que se han elaborado teorías o corrientes de todos tipos, sin embargo, lo más destacable es que la libertad es el derecho más significativo que posee el hombre, por lo que cualquier acto que atente, restrinja, limita o impida el normal ejercicio del mismo ha sido y es considerado como algo grave. Es por esto que el legislador se ha dado a la tarea de analizar la privación ilegal de la libertad, tipificándola como delito e imponiéndole una sanción que sea ejemplar.

Por otra parte, debemos decir que la privación ilegal de la libertad se ha convertido en los últimos años en una gran industria que deja ganancias millonarias a los grupos o bandas delictivas que han hecho de estos actos, su estilo de vida.

2.1.1. CONCEPTO

Para Raúl Goldstein: *“La detención arbitraria de una persona por parte de un particular, coartando su libre desplazamiento, sin que exista una causa justificada que la ley le otorgue”*.⁴⁰

Desde los tiempos del paganismo, imperaba el desconocimiento de la personalidad del ser humano y fue considerado éste como una cosa susceptible de apropiación privada. De ahí la institución de la esclavitud, universal entre los pueblos de la antigüedad y que tuvo su nacimiento en el

⁴⁰ GOLSTEIN, Raúl.. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea, 2ª edición, Buenos Aires, 1989, p. 259.

desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su estirpe y en la negación de la fraternidad humana. Mientras perduró la esclavitud fue muy frecuente el robo del hombre para ser vendido como esclavo y obtener un lucro.

La palabra “plagio” expresaba en sus inicios la sustracción de un siervo en perjuicio de su dueño, como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo. La frecuencia con que acontecían estos sucesos se puede atestiguar según los historiadores por la uniformidad de las leyes y la severidad de las penas dictadas para sancionar el delito de plagio.

Aunque con la abolición de la esclavitud el delito de plagio desapareció, en su forma primigenia, perdura en las leyes modernas como un tipo penal, aunque con algunas transformaciones. Dice el autor Mariano Jiménez Huerta que: *“Estas transformaciones han operado tanto en orden a la esencia del delito como al lugar de su correcta clasificación. En cuanto a lo primero, porque ya no se exige como requisito esencial el ánimo de venganza; y en cuanto a lo segundo, porque dejó de ser un delito contra el patrimonio para pasar a serlo contra la libertad”*.⁴¹

La doctrina no ha podido establecer una diferencia estructural entre los términos “plagio” y “secuestro”, por lo que ambos términos se manejan comúnmente. Dice Raúl Goldstein que por plagio se entiende: *“En el derecho anglosajón, significa el secuestro de menores o mayores para exigir rescate en metálico”*.⁴² Por secuestro, el mismo autor entiende: *“... aprehender indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines”*.

⁴¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1974, p. 138.

⁴² GOLDSTEIN, Raúl. Op. Cit. p. 540.

El rescate es definido por César Augusto Osorio y Nieto como: *“El dinero y otros bienes que se entregan para que una persona recobre la libertad de la cual ha sido indebidamente privada”*.⁴³

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen: *“Secuestrar, Llevar a cabo un secuestro”*: *“SECUESTRO. Dentro de la esfera del derecho penal, el secuestro es la figura delictiva consistente en la privación arbitraria de la libertad personal de un sujeto, o de varios, llevada a cabo por un particular con el objeto de obtener un rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o secuestrados, o a otra persona con ellos”*.⁴⁴

El Diccionario Jurídico 2000 dice que el secuestro es: *“... el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio”*.⁴⁵

De lo anterior podemos concluir que la privación ilegal de la libertad es antes que nada un delito, sancionado por la ley penal y que se traduce en la limitación, coartación o impedimento para que un sujeto (el pasivo) deambule libremente, a cambio del pago de una cantidad de dinero o de pago en especie.

Por otra parte, los delitos contra la libertad son ilícitos en los que el bien jurídico es precisamente la libertad de las personas, misma que se ve limitada o constreñida por actos que la lesionan, solicitando en la mayoría de los casos, el pago de un rescate y de no hacerlo, se amenaza a la familia de la víctima de privar de la vida al sujeto pasivo, lo cual, si bien, años atrás era sólo un conjunto de amenazas que no se llevaban a cabo, en la actualidad la privación de la vida del pasivo es algo que puede ocurrir en cualquier momento.

⁴³ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 9ª edición México, 1998, p. 315.

⁴⁴ PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996, p. 450.

⁴⁵ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico 2000. Software.

A continuación, explicaremos brevemente cada una de estas formas comisivas o sub tipos penales.

La privación de la libertad por motivos sexuales conocida también como raptó es un delito en el que el sujeto activo priva de su libertad al pasivo con el fin de tener relaciones sexuales con ella, generalmente se trata de una mujer. El artículo 162 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

“Artículo 162. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela”.

Este ilícito tiene un fin jurídico tutelado perfectamente claro: la libertad y seguridad sexual. El sujeto activo que puede ser cualquier persona, pero generalmente es un hombre, priva de la libertad a otra que generalmente es una mujer con el ánimo de tener relaciones sexuales con ella, obviamente utilizando la fuerza.

Se trata de un delito permanente, ya que su duración se prolonga durante el tiempo que el sujeto pasivo está bajo la dominación del activo.

Es un delito de querrela y su penalidad es de uno a cinco años de prisión, pero, el artículo establece que si el sujeto activo restituye a la víctima su libertad dentro de las 24 horas siguientes al delito, sin haber practicado el acto sexual, la pena se disminuirá, siendo sólo de tres meses a tres años de prisión.

Un tipo penal nuevo de gran importancia es el contenido en el artículo 168, que recibe el nombre de “delito de desaparición forzada de personas”. El texto completo del numeral es el siguiente:

“Artículo 168. Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren”.

Este tipo penal surge con motivo de la desaparición de muchas personas durante regímenes pasados, como el del famoso general Arturo Durazo Moreno, en donde se privaba de su libertad y se asesinaba a personas contrarias al régimen.

El tipo penal contenido en el artículo 168 señala en su primer supuesto que al servidor público que con motivo de sus funciones detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien, autorice que otras lo hagan sin reconocer la existencia de esa privación de la libertad o niegue información sobre su paradero, impidiendo el ejercicio de sus garantías o derechos

procesales procedentes. La pena aplicable es de 15 a 40 años y multa de 300 a 1000 y la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años.

El segundo supuesto dice que al particular que por orden de un servidor público participe en estos actos de privación de la libertad se le impondrán de 8 a 15 años y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante diez años.

Estas sanciones se podrán disminuir en una tercera parte cuando el agente suministre información para esclarecer los hechos, y en una mitad cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Es importante decir que este delito no prescribirá, en comparación con otros del pasado que siguen causando polémica.

Se trata de un delito de oficio, continuo y es un sub tipo de la privación ilegal de la libertad.

Los artículos 169 y 170 del Código Penal para el Distrito Federal se refieren al delito de tráfico de menores, otra forma o sub tipo de la privación ilegal de la libertad. El texto íntegro de los numerales es el siguiente:

“Artículo 169. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin

intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio”.

Este artículo dice que al que con consentimiento del ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un pago o beneficio de carácter económico, se le impondrá una pena que va de dos a nueve años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días.

Este tipo se refiere al tráfico de menores, cuando el ascendiente o quien ejerce la patria potestad decide materialmente vender al menor por un precio cierto y determinado para que sea incorporado a otra familia o en el peor de los casos, para traficar con sus órganos. Hay bandas organizadas a través de Internet que se dedican a traficar con menores a los cuales se les saca del país para vender sus órganos.

Es un sub tipo de privación ilegal de la libertad ya que se saca al menor de su entorno familiar y se le incorpora a otro ajeno, sin derecho alguno. Materialmente se vende al menor a otra persona para cualquier fin.

Es un delito doloso, de duración instantánea, que admite la tentativa y cuyos sujetos requieren una calidad especial. El sujeto activo debe tener la patria potestad o la custodia de un menor para poder otorgarlo a otra persona, cualquiera para que ésta ejerza ese derecho sobre el menor. El sujeto pasivo simplemente debe ser un menor.

El párrafo segundo del artículo dice que las mismas penas se aplicarán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen su consentimiento a un tercero para que reciba al menor o al ascendiente que, sin la intervención de un intermediario, incurra en la misma conducta descrita en el párrafo primero del numeral.

El párrafo tercero advierte que si no existe consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la custodia del menor, la pena se aumentará en un tanto más de lo señalado.

El párrafo cuarto dice que si el menor es trasladado fuera del territorio del distrito Federal, la pena se aumentará en un tercio de lo señalado.

El párrafo quinto advierte que si la entrega final del menor se hace para obtener un pago o beneficio de carácter económico, la pena será de uno a tres años de prisión.

El párrafo sexto señala que si el que recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios que ello implica, será sancionado con una pena disminuida hasta la mitad.

El párrafo séptimo agrega que además de las penas señaladas en el precepto, se perderán los derechos de carácter civil que se tengan sobre el menor, incluyendo los de carácter sucesorio.

El artículo 170 es complementario del anterior en los siguientes términos:

“Artículo 170. Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculpado, las sanciones se reducirá en una mitad”.

Este artículo contiene dos casos o hipótesis de atenuación de la pena, primero cuando el sujeto activo o tercero devuelven al menor dentro de las 24 horas siguientes a la comisión del delito, en cuyo caso sólo se impondrá la tercera parte de la pena.

Si la recuperación de la víctima se puede lograr por los datos proporcionados por el mismo inculpado, las sanciones se reducirán hasta en una mitad.

El delito de retención y sustracción de menores e incapaces se encuentra contenido en los artículos 171 a 173 del Código Penal para el Distrito Federal. El texto de estos numerales es el que sigue:

“Artículo 171. Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrán prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa”.

El núcleo del tipo penal es la retención de un menor o incapaz por una persona que, sin tener derecho o relación familiar con el menor o incapaz y sin el consentimiento de quien ejerza la custodia legítima o su guarda, lo realice.

Se trata de un tipo penal también nuevo que es otra sub especie de la privación ilegal de la libertad ya que se saca al menor o incapaz de su núcleo familiar, sin el consentimiento de quine tiene le derecho de la guarda o la custodia.

Las penas que se pueden imponer van de uno a cinco años y una multa de cien a quinientos días.

El segundo párrafo del artículo advierte que bajo los mimos supuestos del anterior párrafo, sustraiga al menor o incapaz de la guarda o custodia, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión y una multa de doscientos a mil días.

Es un delito que se consuma de manera instantánea, en el momento en que se saca de la guarda o la custodia al menor o incapaz. Es un delito básicamente doloso, pero que, puede aceptar la culpa como forma de comisión, cuando una persona por el sólo hecho de estar o de convivir con el menor o incapaz se lo lleva de quien ejerce la guarda o la custodia, pero, sin el ánimo de llevárselo definitivamente.

Este delito acepta la tentativa, cuando el sujeto activo hace lo posible por sacar al menor o incapaz de la esfera jurídica de quien ejerce la guarda o la custodia, pero, por causas ajenas a él no lo logra.

Es un delito de daño contra la libertad del menor o incapaz ya que se le priva de estar en su esfera o núcleo familiar.

El artículo 172 habla de dos hipótesis en las que la penalidad se agrava:

“Artículo 172. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto”.

Es importante el párrafo segundo del artículo 172 ya que se refiere a la hipótesis en la que se sustraiga al menor de doce o incapaz con el fin de incorporarlo a círculos de corrupción, prostitución, por ejemplo o para el tráfico de sus órganos, algo que por desgracia sucede mucho en nuestro país.

El artículo 173 señala dos casos de atenuación o disminución de las penas:

“Artículo 173. Si el agente es familiar del menor o del incapaz, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste o mediante resolución judicial no ejerce la guarda o custodia, se le impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos anteriores.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones antes señaladas”.

Es oportuno decir que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que fue publicada en fecha 7 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, señala que habrá delincuencia organizada cuando en el delito de secuestro participen tres o más personas en términos de lo establecido en el artículo 2º de ese cuerpo normativo que dice literalmente que:

“Artículo 2º. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que

por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I.- Terrorismo, previsto en el Artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 Bis; y el previsto en el Artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II.- Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III.- Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV.- Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V.- Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales”.

Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

“Artículo 3º. Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales

delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas”.

Cabe decir que se trata de una atribución que el Ministerio Público puede aceptar o no, en cuyo caso le corresponderá conocer a la autoridad local, pero, el representante social de la Federación conocerá sólo por la delincuencia organizada.

El artículo 4º de la ley señala las penas que se pueden aplicar en caso de delincuencia organizada:

“Artículo 4º. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I.- En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

II.- En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se

conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes”.

Estas penas se aumentarán en los siguientes casos:

“Artículo 5º. Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I.- Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley”.

En la mayoría de los casos de secuestro participan tres o más personas (delincuencia organizada), por lo que la Procuraduría General de la República es la autoridad encargada de investigar los hechos. Cabe decir que existe una Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en el Procuraduría General de la República, lo que nos da una idea de la importancia que tiene para esta Institución el delito de secuestro.

El artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala sobre este órgano interno:

“Artículo 15. La Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada es la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y ejercerá las facultades que dicho ordenamiento le confiere.

Esta Subprocuraduría contará con Unidades Especializadas y un cuerpo técnico de control que ejercerá las funciones a que se refiere el artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”.

2.2. EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO

Uno de los sub tipos más clásicos de la privación ilegal de la libertad es el de secuestro, tipo en el que se le priva de ese derecho a una persona con el propósito de pedir un rescate a cambio de devolver con vida al sujeto pasivo. El rescate es el pago que exige el sujeto activo a la familia del pasivo para efecto de devolverlo con vida. Puede tratarse de una cantidad de dinero cierta y determinada o de un pago en especie, sin embargo, lo primero es lo más usual. Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre el rescate: “*Cantidad de dinero exigida para obtener la libertad de una persona que se encuentra secuestrada o plagiada....*”⁴⁶

El delito de secuestro se encuentra plasmado en los artículos 163 a 167 y de él hablaremos con mayor abundamiento en el Capítulo Tercero de esta investigación documental.

Este delito ha merecido una preocupación constante por parte de los legisladores, no sólo locales sino de los federales ya que se trata de una conducta que causa serios daños a los secuestrados y a sus familias. Por otra parte, llama la atención de los criminólogos, criminalistas y de los propios legisladores el *modus operandi* de los sujetos activos, bandas de secuestradores que están perfectamente organizados y que utilizan planes e instrumentos muy sofisticados para lograr amasar grandes fortunas. Por otra parte, es de notarse que en muchas de las bandas que se dedican al secuestro, hay elementos de los cuerpos de seguridad pública o privada, o inclusive elementos de las policías judiciales de los estados, los cuales actúan ante el amparo de sus cargos y en franca impunidad.

⁴⁶ PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 442.

Los grupos que se dedican al secuestro han ido evolucionando notablemente, utilizando presiones psicológicas y físicas sobre sus víctimas llegando al máximo del sadismo imaginable. Recordemos el caso del famoso “mocha orejas”, quien ordenaba se mutilaran extremidades de sus víctimas como orejas y dedos, los cuales eran enviados a las familias como una forma de presión para que pagaran el rescate.

El delito de secuestro ha dado paso al nacimiento de otros ilícitos muy relacionados como son el llamado “secuestro exprés”, en el que se priva de la libertad a las víctimas por unas cuantas horas con la finalidad de obtener el dinero de las tarjetas de crédito o de las cuentas bancarias y después se les deja libres o el caso de los que simulan ser secuestrados con el ánimo de obtener algún beneficio económico de sus padres o parientes o inclusive, cobrar algún seguro.

Insistimos que el secuestro es un delito que hoy ocupa la principal atención de legisladores, jueces, abogados y de la sociedad en general, ya que los daños que ocasiona son en ocasiones irreversibles.

2.2.1. CONCEPTO

El secuestro es: *“el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático. Las personas que llevan a cabo un secuestro se conocen como secuestradores.”*⁴⁷

El significado etimológico de la palabra **secuestro** tiene su origen en el vocablo latino **sequestrare**, que significa *“apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente”*. Además se conoció

⁴⁷ DOMÍNGUEZ ROLDÁN, Germán. El Secuestro como una Industria. Editorial Jurídica, Bogotá, 2007, p. 47.

en la antigüedad con la denominación de "plagio", término que se refiere a una "red de pescar".⁴⁸

La autora Olga Islas de González Mariscal cita a Márquez Piñero, quien dice acertadamente del secuestro: "El delito de secuestro es uno de los delitos que más profundamente afectan a la sociedad, por los múltiples bienes jurídicos que lesiona".⁴⁹

El enfoque del secuestro desde la perspectiva psicológica tiene un valor de denuncia de la violación de la integridad de los afectados. Muestra que el secuestro no se reduce a la mera pérdida arbitraria de la libertad por un sector de la sociedad civil, o un resultado más de la lucha política que vive el país; sino que es uno de los componentes preponderantes de la guerra. Este enfoque resalta la parte psicológica del enfrentamiento armado, mostrando que el secuestro produce terror en los secuestrados y en quienes lo rodean; desorienta y tiende a provocar inacción y un sentimiento de impotencia en la población civil.

Los secuestradores, generalmente, y previo al secuestro de su víctima, siguen sus movimientos cotidianos durante días anteriores al evento, con la finalidad de conocer sus rutas de tránsito y horarios habituales para así lograr con mayor éxito su empresa delictiva. El momento en que se lleva a cabo la privación de la libertad de la víctima es en el 90% de las veces cuando se transita a bordo de su vehículo por algún lugar despoblado o de poca confluencia de personas, así como al momento de salir de sus domicilios o al momento de llegar al mismo. Cuando se trata de bandas organizadas para cometer éste tipo de delitos, se organizan en células, es decir, hay sujetos que se encargan de realizar las negociaciones telefónicas con los familiares de la víctima para exigir el pago del rescate, otros se encargan de proveer de alimentos y vigilar a la persona secuestrada durante el tiempo que dura en

⁴⁸ BENITEZ, Gonzalo. El Secuestro en América. Editorial Cultural, Bogotá, 2004, p. 34.

⁴⁹ MÁRQUEZ PIÑERO. Citado por ISLAS DE GONZÁLEZ, Olga. El Secuestro. Problemas Sociales y Jurídicos. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 35.

cautiverio, así como que otros intervienen al momento de someter a la víctima al momento de interceptarla y trasladarla al lugar donde se mantendrá en cautiverio, lugar que en ocasiones es cambiado con el fin de distraer la atención de las autoridades en caso de que se haya denunciado el hecho.

Por regla general, la legislación de todos los países dicta penas muy elevadas para este tipo de delitos, llegando en algunas ocasiones a la pena de muerte. En Estados Unidos han sido ejecutados varios secuestradores a lo largo de su historia. También en multitud de ocasiones los secuestros terminan con el asesinato de la víctima del mismo y, en cualquier caso, un secuestro siempre acarrea graves secuelas psicológicas a las víctimas de los mismos.

Uno de los trastornos psicológicos que pueden derivarse de un secuestro es el llamado síndrome de Estocolmo.

El secuestro tiene por objeto la obtención de recursos económicos a cambio de la libertad de la persona secuestrada; muchas veces esta libertad es "vendida" a cambio de otras situaciones. Efectivamente, el secuestro da pauta a la comisión de otros delitos, como sería el tráfico de menores.

En este contexto, la lucha contra el secuestro parte del intercambio de información que se establece entre las diferentes instancias policiales en relación con las estructuras, redes de comunicación y formas de operación de las organizaciones delictivas existentes, así como de las que vayan surgiendo, coordinándose respecto a éstas la investigación interinstitucional hasta determinar si los indiciados o los detenidos pertenecen a la delincuencia organizada.

El secuestro también se presenta por que algunas personas le tienen envidia a otras y se desquitan con los seres de sus familias

asesinándolos o secuestrándolos, la mayoría de las veces los secuestrados son los niños por lo que nosotros debemos tener cuidado.

Por último, agregaremos que, la doctrina ha utilizado a lo largo de los años de manera sinónima los términos “secuestro” y “plagio”. Dice la autora Olga Islas de González mariscal que: *“Los términos plagio y secuestro se emplean como sinónimos. El Código penal de 1931, en sus orígenes, así los usó, sin embargo, antiguamente su significado era diferente. Carrara comenta que en el tiempo en que la esclavitud fue admitida, era diferente el robo de hombres para venderlos como esclavos”*.⁵⁰

El autor Ranieri dice que: *“Plagio es el voluntario sometimiento de hecho de una persona al poder de otra, esto es, la voluntaria reducción de hecho de una persona a la esclavitud o a otra situación análoga”*.⁵¹

2.2.2. ALGUNOS ANTECEDENTES

A pesar de que pensamos comúnmente que el secuestro es una nueva modalidad de delito, o mejor, un producto de la época moderna; dicho acto tiene vigencia desde los tiempos primitivos cuando, según la tradición, hubo casos innumerables de secuestros de príncipes, princesas, héroes etc. No solamente con el propósito de obtener beneficios y recompensas en especie y dinero, sino también para fijar condiciones de guerra. Hacia el año 1500 antes de Cristo la piratería había echado hondas raíces en Grecia, Libia, Egipto y Sicilia, constituyendo bases significativas para acrecentar el crimen que se cometía en el mar; y así mitificar y casi legalizar el sistema. En esos momentos iniciales de la piratería fue cuando el "secuestro" llegó a su apogeo y se consolidó como sistema económico.

⁵⁰ Ibid. P. 36.

⁵¹ RANIERI, Rafael. De los Delitos en particular. Parte Especial. Editorial Temis, Bogotá, 1975, p. 442.

En la antigüedad, el secuestro era una forma normal de sometimiento o comercio de personas, pues la superioridad era dada por las artes bélicas, y quien vencía tenía el derecho de tomar para sí el territorio conquistado, además de las personas derrotadas.

“Por las múltiples guerras entre los pueblos, se empezó a comerciar con las personas libres caídas en cautiverio. Así nació la esclavitud. Los fenicios plagiaban a doncellas y mancebos griegos y exigían por ellos un rescate, o los enviaban a Delos, una isla del Egeo, centro internacional de este tipo de negocio”.⁵²

En esta época ocurre el famoso rapto de la bella Helena, realizado por Paris, el cual provocó la guerra de Troya. Ambos huyen y Menelao, el esposo burlado, viaja con su ejército para obligar a su mujer a que retorne a su lado. Esta histórica confrontación, que duró más de doce años, es el eje de La Ilíada, una de las obras poéticas de Homero.

“En Roma se practicaba el crimen plagium, que consistía en el rapto de esclavos para apropiarse de estos. El secuestro era utilizado por el Imperio para derrotar a sus enemigos, pues capturaba a las principales personas de un reino para cobrar rescate por ellas”.⁵³

Es famoso lo ocurrido al joven Julio César, quien fue secuestrado en una isla del Mediterráneo. Cuando el futuro cónsul romano se enteró de la suma exigida por sus plagiarios -veinte talentos-, esta le pareció poca, dada la posición que él tenía, y la hizo ascender a cincuenta, advirtiendo que cuando quedara en libertad los crucificaría a todos. Cuando le entregaron a los cabecillas, decidió decapitarlos.

⁵² DISTEFANO, Carlos. El Secuestro en la Historia. Editorial Fontanamara, 2ª edición, México, 1999, p. 37.

⁵³ Idem.

Los judíos, por su parte, vivieron muy de cerca el secuestro, especialmente el de José, hijo de Jacob, *“...quien fue vendido por sus hermanos a los egipcios, simplemente por ser el hijo preferido del Gran Patriarca. Sin embargo, mucho tiempo después, con el advenimiento de Moisés, el pueblo elegido pudo ser liberado de su esclavitud”*.⁵⁴

En la Edad Media, especialmente en Alemania, el secuestro era considerado un robo y se castigaba como tal. Durante las cruzadas, Ricardo Corazón de León, uno de los generales cristianos, fue retenido, no precisamente por los moros, sino por un aliado suyo, el Duque, quien le puso precio a su libertad.

“En los siglos XVI y XVII era muy frecuente, en el Mediterráneo, la captura de cristianos por piratas moros o mahometanos, quienes para liberarlos exigían siempre un rescate. También surgieron órdenes religiosas que ayudaban a recolectar el dinero. Miguel de Cervantes Saavedra, autor del famoso Don Quijote, estuvo cautivo bastante tiempo, luego de ser tomado como prisionero de guerra en la famosa batalla de Lepanto”.⁵⁵

En la Inglaterra del siglo XVIII aparecieron los press-gangs, bandas de secuestradores que operaban a favor del ejército y la marina, que obligaban a los hombres a alistarse en las filas de los regimientos británicos. En la China del siglo pasado era muy frecuente el shanghaien o secuestro de personas a quienes drogaban para obligarlas a subir a barcos especializados en comercio y tráfico de esclavos.

El zar Nicolás II fue secuestrado y asesinado, junto con toda su familia, el 16 de julio de 1918, en Ekaterinemburgo (Rusia).

⁵⁴ Ibidem. P. 38.

⁵⁵ Ibidem. P. 39.

“El 5 de septiembre de 1972, el grupo Septiembre Negro, un comando terrorista árabe, ingresa en la ciudad olímpica de Munich e invade los departamentos ocupados por los miembros de la delegación de Israel. Muchos atletas consiguen escapar, pero el entrenador del equipo de lucha, Moshe Weinberg, y el pesista Roamno son asesinados al oponerse al asalto. Los terroristas retienen a otros nueve israelíes como rehenes y dan a conocer su exigencia: la liberación de 250 palestinos presos en cárceles israelíes y el transporte de guerrilleros y rehenes a una capital árabe”.⁵⁶

El gobierno de Israel anuncia que no cederá al chantaje. Tres helicópteros despegan de la villa olímpica hacia el aeródromo militar de Fuerstenfeldbruck, transportando a los terroristas, a los rehenes y a oficiales alemanes. Los pilotos están constantemente encañonados por un hombre de Septiembre Negro. Cuando los helicópteros aterrizan, las pistas del aeropuerto son iluminadas súbitamente con bengalas y suenan disparos. Dos de los terroristas caen bajo las certeras balas disparadas por los policías alemanes. El comando vuelve entonces sus metralletas contra los rehenes y los asesina en el acto. La policía mata a cinco terroristas, y otros tres son detenidos. Por su parte, el Comité Olímpico Internacional decide que, a pesar de los cruentos acontecimientos, los Juegos deben seguir, después de las ceremonias fúnebres.

En marzo de 1990, secuestradores libaneses dejaron en libertad al periodista británico John McCarthy, a quien mantuvieron cautivo durante más de cinco años. McCarthy llegó a Damasco (Siria) pocas horas después de haber sido entregado a funcionarios sirios en el Líbano por la Jihad Islámica (Guerra Santa), un grupo pro iraní.

Cabe anotar que en Norteamérica cada estado tiene su propia ley antisequestro. En Nueva York el secuestro es considerado de primer grado cuando los ejecutores del delito toman a la víctima por más de 12 horas,

⁵⁶ Ibidem. P. 59.

cuando la víctima muere en cautiverio o cuando un tercero es obligado a pagar rescate. Para todas estas situaciones hay cadena perpetua e inclusive, pena de muerte.

Por regla general la ley federal se ocupa principalmente de los secuestros extorsivos y las leyes de cada estado se ocupan de los no extorsivos.

Podría afirmarse que el secuestro tuvo sus inicios en Estados Unidos durante el siglo XVII, cuando los ingleses tomaron a los americanos y los llevaron como esclavos.

El primer secuestro extorsivo de que se tenga noticia tuvo ocurrencia en 1874, con la retención del niño Charles Ross en Finlandia.

En la década de los veinte con la irrupción de las bandas de gángster, el secuestro se puso de moda como un mecanismo de presión y venganza.

En 1924, ocurrió el secuestro y asesinato del niño Robert Franks, de tan solo catorce años, este plagio fue cometido por una banda de pandilleros de Chicago Nathan Leopold Jr y Richard Loeb.

La primera pena de muerte fue impuesta a Athur Gooch, quien cometió un asalto callejero y tuvo como rehenes a varios policías.

Un hecho que sin duda conmovió a los Estados Unidos y al mundo entero fue “...el secuestro en Mayo de 1932 del niño Charles Augustus Lindbergh, hijo de Charles Lindbergh, el famoso aviador que sobrevoló el Atlántico desde los Estados Unidos hasta Europa”.⁵⁷

⁵⁷ Ibidem, p. 60.

El secuestrador fue identificado como Bruno Hauptman, quien raptó al niño por una ventana de la casa, seis semanas después, el cuerpo del menor fue hallado en una sepultura ubicada a 4 millas de la residencia de la familia Lindbergh, el cadáver ya estaba en estado de descomposición. El secuestrador fue condenado tres años después del secuestro y asesinato del menor. La policía logró detenerlo sólo hasta 1934, hallando en su casa parte de lo que había recibido por la liberación del niño Lindebergh (15 mil dólares), las autoridades se basaron para su captura en pruebas grafológicas al encontrar algunos escritos encontrados en la residencia del secuestrador con las notas enviadas a la familia del menor durante el cautiverio. Finalmente Hauptman fue condenado a la silla eléctrica, pero no por el acto del secuestro que en el estado de Nueva Jersey era de muy escasa ocurrencia, sino por el asesinato del menor; a raíz de este caso surgió la ley Lindbergh para caso de secuestro. Pero en 1968 la Corte Suprema declaró inconstitucional la pena de muerte aplicada a los casos de la ley Lindbergh por violar los derechos del acusado. El tribunal dictaminó que sólo se aplicaría la máxima pena siempre que el acusado acepte ir a juicio sin declararse culpable.

En 1960, fue sentenciado a cámara de gas un secuestrador que robó el carro de las plagiadas y abusó sexualmente de una de ellas.

En el estado de la Florida tuvo ocurrencia en el año 1968, el secuestro de Bárbara Mackel, a quien los secuestradores llevaron a Georgia. La víctima logró ser rescatada luego de haberse pagado medio millón de dólares, las autoridades la encontraron después de haber estado prácticamente debajo de la tierra.

“El 4 de febrero de 1974 tuvo lugar en Berkeley (California) el secuestro de Patty Hearst, la nieta de William Randolph Hearst, multimillonario rey de la prensa estadounidense. Cuatro días más tarde, su familia recibe una comunicación firmada por el autodenominado grupo terrorista Ejército Simbiótico de Liberación (ESL), en la que se atribuía el plagio. A manera de

amenaza-advertencia, la imagen de una serpiente cobra con siete cabezas adornaba la carta".⁵⁸

Los captores acusaban a la familia Hearst de haber acumulado su riqueza robando al pueblo estadounidense, por lo que debía purgar esa culpa dando setenta dólares en alimentos a cada pobre de California, durante las siguientes cuatro semanas. El valor estimado de la exigencia se calculó, en ese entonces, en 133 millones de dólares. El 3 de abril, a los 58 días del secuestro, el planeta se conmocionó. Una emisora local recibió un casete con la declaración de rebeldía de Patricia: "*Estoy libre, pero voluntariamente me he unido al Ejército Simbiótico de Liberación*". Se explicaba en el mensaje que la joven había adoptado como nombre de combate el de 'Tania', en homenaje a la guerrillera que acompañó al Che Guevara en su fatal misión en Bolivia. Doce días más tarde, cuatro mujeres armadas y un hombre negro asaltaron el Banco Hibernia de San Francisco y se llevaron 10.960 dólares. Las cámaras de televisión del sistema de seguridad registraron todos los detalles. 'Tania' aparece amenazante con una ametralladora insultando a los cajeros. El 17 de mayo, a los 105 días del secuestro, la policía y el FBI localizaron la guarida del ESL en la que se hallaron los cadáveres calcinados de cuatro mujeres y dos hombres. Tomadas las impresiones dentales de los terroristas carbonizados, se concluyó que 'Tania' había escapado. La cadena de delitos en los que esta se involucra continuará hasta su arresto, el 18 de septiembre de 1975. El Estado norteamericano gastó cinco millones de dólares en su persecución y en su juicio. Su familia, entre tanto, ya había gastado seis millones en alimentos y gastó otro tanto en el pago de los mejores siete abogados de la nación. Las ocho semanas del proceso concluyeron después de 12 horas de deliberaciones, con el fallo del jurado: "Sí es culpable", pero en febrero de 1979 el presidente Carter decreta el indulto para la última guerrillera sobreviviente del aniquilado ESL. La pesadilla de cinco años exactos terminó para los archimillonarios Hearst y para Patty.

⁵⁸ Ibidem, p. 61.

El 4 de noviembre de 1979, un grupo de estudiantes islámicos asaltó la embajada de Estados Unidos en Teherán (capital de Irán) y tomó como prisioneros a los 52 norteamericanos que allí trabajaban. El plagio contó con el apoyo del Ayatollah Jomeiny. Poco después de haber tomado la embajada, los estudiantes expresaron su intención de retener a los rehenes hasta que las autoridades norteamericanas entregaran al ex sha Mohammed Reza Pahlevi "a la justicia islámica". Luego de un año y dos meses, el 20 de enero de 1981, los 52 retenidos en Teherán fueron liberados tras una larga y dramática etapa de negociaciones. La mediación de la diplomacia argelina entre los norteamericanos y los secuestradores fue decisiva. Irán sólo accedió a negociar seriamente cuando las autoridades advirtieron que el bloqueo norteamericano impediría al país adquirir cambios para las piezas de armamento pesado, casi todo elaborado en Estados Unidos, clave en la guerra contra el régimen iraquí. Washington, por su parte, ofreció transferir a una cuenta bancaria argelina los fondos iraníes bloqueados desde la captura de los rehenes. Con la liberación de los rehenes se saldó un conflicto internacional que puso en evidencia el eje en el que reside el poder real de Irán. Cinco periodistas alemanes y estadounidenses fueron secuestrados en Líbano, en 1983, por razones políticas. Siete años después se los dejó en libertad.

En los Estados Unidos, existe la pena de muerte si un miembro del Congreso es muerto en un secuestro. 12 años de cárcel por utilización de correo para pedir recompensa. Pena de muerte o mínimo de 10 años de cárcel cuando alguien que roba un banco coge rehenes.

Actualmente el secuestro en los Estados Unidos es un fenómeno de muy escasa ocurrencia, debido entre otros factores a la falta de cultura ciudadana y a la eficacia de los organismos de seguridad en prevenir y reprimir, y de la justicia norteamericana en castigar.

En Latinoamérica, la subversión empieza a dedicarse al secuestro en los años 60. Luego del triunfo de la revolución cubana se desató una

corriente de simpatías y de solidaridad con la gesta revolucionaria, especialmente entre la juventud. Estas corrientes dieron paso a hechos con los que se buscaba emular a sus modelos cubanos.

PERÚ

Aquí se conoce una modalidad de secuestro llamado "*Secuestro al paso*" de muy corto tiempo relacionados muchas veces con el robo de vehículos.

Entre 1995 y 1996 ocurrieron 115 secuestros en el Perú, fuera de aquellos de corta duración, de los cuales 80 fueron obra de la delincuencia común y los otros 35 fueron ejecutados por la guerrilla. De los 115, 57 tuvieron lugar en Lima.

Dentro de la guerrilla sobresalen Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru. por su parte recluta gente joven de las comunidades nativas y gusta de los secuestros extorsivos. Los grupos de más riesgo dentro de Lima son los cambistas, personas que trabajan en bolsas de valores y en casas de cambio. Mientras que en las zonas rurales abundan los secuestros de mujeres y niños.

El día 29 de enero de 1995 fue secuestrado en Lima un comerciante, lo llevaron hasta su casa exigiéndole 45.000 dólares por su liberación. El 28 de abril de 1995 fue secuestrado en Lima el empleado de una joyería para robarle 50 Kilos de oro. El 26 de mayo de 1995 fue secuestrada una menor de edad hija de un comerciante, quien fue liberada el 13 de junio tras pagar su familia un rescate de 300.000 dólares.

Tal vez el caso más importante ha sido por su espectacularidad el de la toma de la embajada del Japón en Lima y secuestro de 500 diplomáticos y personalidades. A cambio de su liberación se exigía por parte del movimiento

Revolucionario Tupac Amará, la libertad de más de 400 guerrilleros. “*Después de 126 de la toma, el martes 22 de abril, comandos peruanos liberaron la embajada del Japón, los 14 guerrilleros autores de la toma fallecieron, sólo uno de los 72 restantes rehenes murió. Se trataba del magistrado y juez de la Corte Suprema Carlos Gustí*”.⁵⁹

CHILE

Un promedio anual de 54,6 denuncias por secuestro ha permanecido en Chile durante los últimos cinco años.

Anualmente se detienen 15.6 individuos. Respecto a los detenidos, el mayor índice se registró en 1994 con 34 aprehendidos. Los grupos sociales más afectados son la clase media, adultos y jóvenes de sexo masculino y de actividad estudiantes. Las penas van desde el presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados, hasta presidio perpetuo o muerte, según la gravedad del delito y sus consecuencias. No existe un grupo determinado de policía o ejército dedicado exclusivamente a las operaciones antisequestro.

No obstante, Carabineros de Chile tiene personal debidamente adiestrado con apoyo del grupo de operaciones Policiales, especializado para este delito. “*Los primeros secuestros en Venezuela fueron los del industrial William Niehouse -Ejecutivo de la compañía norteamericana Owens Illinois- perpetrado el 28 de febrero de 1976 en Caracas, y el de Alfredo Pardi Dávila y Ricardo López Sánchez, en el estado de Zulia ese mismo año*”.⁶⁰

⁵⁹ Ibidem. P. 61.

⁶⁰ Ibidem. P. 62.

COLOMBIA

Ahora bien, el primer secuestro de la historia colombiana sucedió en los tiempos del conquistador Gonzalo Jiménez de Quesada; cuando este, en el año de 1537, secuestró al Zaque Quemuenchatocha, en la localidad da Hunza, hoy Tunja. El conquistador, para liberar al Zaque, les exigió a sus súbditos la entrega de sus tesoros, el codiciado y mítico Dorado. No obstante, habiendo recibido grandes cantidades de oro y esmeraldas, los aliados de Jimenez de Quesada torturaron cruelmente a Quemuenchatocha hasta darle muerte. Posteriormente se tiene el primer reporte reciente de secuestro, *“...el 31 de enero de 1933; fecha en que fué plagiada en Aguacatal (Valle del Cauca), la niña Elisa Eder, de 3 años, hija del famoso industrial Harold Eder, por la que se pagó un rescate de cincuenta mil pesos, cifra bastante alta para la época, ya que de acuerdo con el comportamiento de la inflación desde esa época hasta la fecha, los cincuenta mil pesos que pidieron de rescate equivaldrían hoy, aproximadamente, a doscientos millones de pesos (Fundación País Libre, 1999)”*.⁶¹

Después, las décadas de los años 50 y 60 se caracterizaron por secuestros llevados a cabo por bandas de delincuencia común y hacia 1962 apareció la modalidad del secuestro extorsivo, por parte de los movimientos guerrilleros como el M-19 (Movimiento 19 de Abril), hoy reintegrado a la vida civil tras un proceso de paz que tuvo lugar en 1990, y las FARC (Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia)

Dichos grupos subversivos empezaron hacia principios de los años 70 con la retención de ganaderos y empresarios de notoria liquidez económica para financiar la acción subversiva. Muchos hacendados eran secuestrados, en vista de que se negaban a pagar "impuestos de guerra" o "vacunas" (Término coloquial para denominar a la extorsión económica). Los innumerables secuestros que el M-19 realizó, especialmente en las ciudades,

⁶¹ Ibidem, p. 64.

fueron una réplica de las tácticas utilizadas por los grupos guerrilleros del cono sur, como los Montoneros, de Argentina, y los Tupamaros, de Uruguay. Con gran astucia política, el M19 utilizó el secuestro no sólo para financiarse, sino para dar nuevos golpes de opinión (Fundación País Libre, 1999).

El Movimiento 19 de Abril (M-19), irrumpió en la palestra con la retención del líder sindical José Raquel Mercado, a quien se le hizo un "Juicio Popular" para más tarde asesinarle.

De ahí en adelante y durante toda esa década, por diferentes móviles, no cesaron los secuestros de periodistas, diplomáticos, políticos, funcionarios, policías, sacerdotes, gerentes de empresas multinacionales, profesionales extranjeros, ganaderos, abogados y líderes cívicos. Dentro de éstas personalidades se encuentran entre otros, el presidente Alfonso López Pumarejo, el líder sindical José Raquel Mercado, Camila Michelsen Niño, el escultor Rodrigo Arenas Betancourt, el dirigente político Álvaro Gómez Hurtado y el procurador Carlos Mauro Hoyos".⁶²

Luego, en los años ochenta floreció el secuestro realizado por la nueva modalidad criminal del narcotráfico y tales plagios se le atribuyeron a "los extraditables", grupo de traficantes de droga conformados por Pablo Escobar Gaviria, Gonzalo Rodríguez Gacha y Los Hermanos Ochoa, entre otros. Dicho grupo secuestró a diversas personalidades de la vida pública como periodistas, políticos y sus familiares, con el fin de enviar comunicados al gobierno y presionar para evitar la extradición de dichos criminales. Los secuestros de mayor impacto nacional perpetrados por los extraditables fueron: El secuestro masivo de periodistas, el secuestro del candidato a la Alcaldía de Bogotá, Andrés Pastrana, quien hoy en día es el actual Presidente de la República de Colombia y el secuestro del periodista Francisco Santos Calderón, que en ese entonces era el jefe de redacción del periódico El Tiempo, a quien liberaron ocho meses después y creó la Fundación País Libre.

⁶² Ibidem, p. 64.

En agosto de 1995, el Presidente Ernesto Samper Pizano anunció la creación de la figura Zar Antisecuestro y en septiembre del mismo año decretó la creación del Programa Presidencial para la Lucha contra el Delito del Secuestro (Hoy Fondelibertad). La sala de consulta del alto tribunal establece que el Zar Antisecuestro puede negociar secuestros, retardar la denuncia a las autoridades cuando esté en peligro la vida del secuestrado y dar visto bueno a quienes quieran intermediar en un secuestro. Además, establece que, quien quiera participar en las negociaciones para liberar a un secuestrado tendrá que informar al Programa Presidencial sus intenciones y deberá contar con el aval del Zar para poder hacerlo. Con esto se puede evitar que los intermediarios en el proceso de negociación se aprovechen de la situación para lucrar.

Es indudable que estos antecedentes en el continente lograron pernear a nuestro país, el cual se mostraba proclive para la práctica de los secuestros, ya desde la década de los ochentas, sin embargo, fue hasta los noventas cuando este tipo de delito tomo gran auge en la delincuencia, la cual, logró ganancias millonarias por el concepto del pago de rescates de las víctimas.

2.2.3. SUS ELEMENTOS PARTICULARES

Sabemos que el tipo penal es la descripción que hace el legislador de una conducta que considera como delictiva, porque afecta los intereses de la sociedad, por lo que la misma debe ser sancionada. Por otra parte, la tipicidad es la adecuación de una conducta al tipo penal establecido por el legislador, es decir, es la actualización o materialización del supuesto jurídico penal, por lo que el sujeto será acreedor a una sanción.

Sin tipo penal no puede haber delito, ni tampoco lo habrá si la conducta desplegada por el sujeto no se ajusta o actualiza el tipo penal.

Cada uno de los delitos en particular tiene sus propias características y por ende, sus propios elementos del tipo de que se trate. El artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal establece sobre este delito lo siguiente:

“Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa”.

De lo anterior se desprende que los elementos del tipo son como ya lo hemos mencionado, los siguientes.

- I. La privación ilegal de la libertad de una persona por otra u otras.
- II. Con la finalidad de obtener un rescate, beneficio económico o para causar un daño o perjuicio al sujeto pasivo.

El primer elemento es la privación del derecho de libertad que tiene toda persona. Se trata de un derecho deambulatorio, es decir, de desplazamiento que le permite ir de un lugar a otro, sin necesidad de que cuente con algún tipo de permiso, salvoconducto, pasaporte, etc.

Anteriormente hemos señalado que sólo la autoridad puede coartar ese derecho, siempre y cuando funde y motive la causa del acto de molestia. En el caso de que un particular prive de la libertad a una persona, se actualiza el tipo de secuestro, aun sea que agentes policíacos resulten los que priven de ese derecho al particular.

La privación ilegal de la libertad implica una conducta que el sujeto activo despliega con el objetivo a cabo de impedir que el pasivo ejerza

su derecho deambulatorio normal, es decir, lo priva ilegalmente del libre ejercicio de ese derecho.

El segundo elemento es la exigencia del pago de un rescate, cantidad de dinero o beneficio económico que el sujeto activo exige generalmente a la familia del pasivo como una especie de contraprestación para liberar al pasivo y entregarlo sano y salvo. Este elemento es trascendente ya que el Código Penal para el Distrito Federal así lo establece en su artículo 163.

El objetivo del sujeto activo en el delito de secuestro es precisamente obtener el pago que se traduce en un beneficio de carácter económico, es decir, el rescate, aunque el tipo penal también admite la posibilidad de que la conducta delictiva se despliegue para ocasionar un daño o perjuicio a la víctima.

2.2.4. SU OBJETIVO

Como lo hemos manifestado, el objetivo en el delito de secuestro es el obtener el pago de una cantidad establecida por el sujeto activo como rescate para devolver con vida al sujeto pasivo. Este objetivo es el punto de diferencia entre la simple privación ilegal de la libertad y el secuestro propiamente, estableciendo el activo el monto inicial que exigirá a la familia del sujeto pasivo por concepto de rescate. Sin embargo, es muy posible que a partir de ese momento se inicie una negociación sobre la cantidad inicial que el activo pretende, ya que generalmente se trata de cantidades exorbitantes que la familia del secuestrado no alcanza a pagar, por lo que el sujeto activo tendrá que ir disminuyendo sus pretensiones económicas hasta llegar a una cantidad que sea factible para la familia del pasivo.

2.2.5. EL PAGO DE UN RESCATE

El rescate es como ya lo señale, el pago que exige el sujeto activo a la familia del pasivo para efecto de devolver al sujeto pasivo con vida. Puede tratarse de una cantidad de dinero cierta y determinada o de un pago en especie, sin embargo, lo primero es lo más usual.

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre el rescate: "*Cantidad de dinero exigida para obtener la libertad de una persona que se encuentra secuestrada o plagiada....*".⁶³

Para una mejor comprensión Díaz de León define al rescate y el término causar daño de manera que no se llegue a mal interpretar este precepto legal⁶⁴. "*Por rescate (fracc. I) (sic) se comprende el propósito de lucro del agente, quien pone precio)dinero o alguna cosa como condición exigida para dejar en libertad a la persona privada ilegalmente de su libertad.*"⁶⁵

El delito de secuestro se encuentra plasmado en los artículos 163 a 167 y de él hablaremos con mayor abundamiento en el Capítulo Tercero de esta investigación documental.

Este delito ha merecido una preocupación constante por parte de los legisladores, no sólo locales sino de los federales ya que se trata de una conducta que causa serios daños a los secuestrados y a sus familias. Por otra parte, llama la atención de los criminólogos, criminalistas y de los propios legisladores el *modus operandi* de los sujetos activos, bandas de secuestradores que están perfectamente organizados y que utilizan planes e instrumentos muy sofisticados para lograr amasar grandes fortunas. Por otra parte, es de notarse que en muchas de las bandas que se dedican al

⁶³ PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 442.

⁶⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1980, p. 37.

⁶⁵ Idem.

secuestro, hay elementos de los cuerpos de seguridad pública o privada, o inclusive elementos de las policías judiciales de los estados, los cuales actúan al amparo de sus cargos y en franca impunidad.

Los grupos que se dedican al secuestro han ido evolucionando notablemente, utilizando presiones psicológicas y físicas sobre sus víctimas llegando al máximo del sadismo imaginable. Recordemos el caso del famoso “mocha orejas”, quien ordenaba se mutilaran extremidades de sus víctimas como orejas y dedos, los cuales eran enviados a las familias como una forma de presión para que pagaran el rescate.

El delito de secuestro ha dado paso al nacimiento de otros ilícitos muy relacionados como son el llamado “secuestro exprés”, en el que se priva de la libertad a las víctimas por unas cuantas horas con la finalidad de obtener el dinero de las tarjetas de crédito o de las cuentas bancarias de sus víctimas, y después se les deja libres.

Insistimos que el secuestro es un delito que hoy ocupa la principal atención de legisladores, jueces, abogados y de la sociedad en general, ya que los daños que ocasiona son en ocasiones irreversibles.

2.2.6. LA LIBERTAD DEAMBULATORIA COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En todos los sub tipos de privación ilegal de la libertad y especialmente en el de secuestro, el bien jurídico tutelado es sin lugar a dudas la libertad o derecho deambulatorio del sujeto pasivo, es decir, la facultad para ir de un lugar a otro, sin necesidad de un permiso, salvoconducto o pasaporte, el cual se ve vulnerado por parte del sujeto activo, el cual pide a cambio de restituirlo a sus familiares el pago de un rescate en efectivo.

Podemos observar que efectivamente, el bien jurídico tutelado en el delito de secuestro es la libertad deambulatoria de las personas, derecho imprescriptible e inalienable que consagra el Pacto Federal en su artículo 11, el cual se ve menoscabado o vulnerado, no por la autoridad, sino por uno o varios particulares quienes llevan a cabo la conducta delictiva con el propósito de obtener el pago de un rescate o contraprestación para devolver la libertad al sujeto pasivo.

Es importante remarcar lo anterior ya que en el caso de que la autoridad sea la que prive de la libertad, estaremos en presencia de un acto de molestia el cual está sujeto a la debida fundamentación y motivación, y para el caso de que no se den ambas, será procedente el juicio de garantías. Sabemos que la autoridad judicial está facultada para privar legalmente de la libertad a los particulares, por lo que este tipo de acto es diferente del secuestro en el que no interviene autoridad alguna, sino uno o varios particulares quienes deciden privar de la libertad a otro sujeto con el objetivo de obtener el pago de un rescate o bien, según el tipo penal contenido en el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal.

2.2.7. LOS EFECTOS DEL SECUESTRO

Es indudable que el delito de secuestro tiene varios efectos, no sólo el jurídico, como se apreciaría primeramente, ya que también existen otros como el psicológico, el físico, el moral e inclusive, el familiar. A continuación hablaremos brevemente de tales efectos.

2.2.6.1. PSICOLÓGICOS

Si bien es cierto que la víctima del secuestro se torna en un ser indefenso ante la banda de delincuentes que constantemente lo torturan y amenazan con privarlo de la vida, también lo es que desde ese momento, la

familia corre una suerte similar, al menos en el plano psicológico. Es por esta razón que en la mayoría de los casos, resulta más que necesario que independientemente de que la familia acuda ante las autoridades para denunciar el secuestro y se inicien las investigaciones pertinentes, cuenten también con un apoyo psicológico adecuado que les permita asimilar la situación y poder actuar con mente fría para no provocar la ira de los delincuentes y que con ello se ponga en peligro la vida del familiar. Es por esto que proponemos que independientemente del apoyo legal que se brinda a las víctimas del delito de secuestro, se les apoye también en el plano psicológico, ya que la familia atraviesa por uno de los eventos más difíciles que existen, la privación de la libertad de su familiar.

Es también importante que la terapia psicológica familiar propuesta tienda a unir más a esa institución y poder afrontar el problema de la mejor manera. Finalmente, cuando el familiar retorne su libertad, debe contar con ese mismo apoyo psicológico individual y de grupo para efecto de poder salir delante de la situación lo antes posible. Generalmente, los estragos psicológicos que deja el ilícito suelen durar por varios años.

2.2.6.2. FÍSICOS

El secuestro trae también efectos en el estado físico del secuestrado, al minar sus capacidades normales, ya que generalmente se le mantiene amarrado de pies y manos y en otros casos, vendado de los ojos para efecto de que no pueda reconocer a sus verdugos. Es también posible que se le torture de muchas maneras a efecto de lograr dominar su voluntad y así colabore en las negociaciones con su familia.

En este sentido, es normal que su estado físico disminuya notablemente desde que es privado de su libertad hasta que se le restituye la misma, a pesar de que los secuestradores saben que deben cuidar al sujeto de

cualquier maltrato o lesión, su falta de impericia, ignorancia o negligencia, en algunos casos, puede provocar que resulten lesionados. Además, la alimentación que se le brinda al secuestrado por parte de los sujetos activos representa otro aspecto que lleva al pronto deterioro de la salud del sujeto, puesto que la misma consiste en comida “chatarra”, si bien le va al pasivo, porque en otros casos, es posible que no se le de alimento alguno, lo que también puede ocasionar que el sujeto se enferme y difícilmente tendrá la atención médica apropiada, con lo que se complicará aún más su situación.

2.2.6.3. MORALES

Un secuestro representa un golpe moral muy duro no sólo para la víctima, sino para su familia, ya que entran a un momento de incertidumbre, de miedo, temor y zozobra permanente al no saber la suerte de su familiar, el trato que se le da, la alimentación que se le pueda proporcionar y las medicinas que también le puedan ser suministradas. Es innegable entonces que la vida cambia después de un secuestro, en el transcurso del mismo y posterior a que el sujeto pasivo recuperó su libertad.

Por otra parte, el secuestro también representa un golpe moral para nuestra sociedad, la cual observa como la delincuencia ha rebasado por mucho a las autoridades, y en cada secuestro se alimenta el miedo, impotencia, frustración y otros sentimientos que la sociedad va almacenando y que la tornan muy desconfiada de las mismas autoridades, sobre todo al entender que cualquier persona es una víctima en potencia en algunas ciudades como el mismo Distrito Federal.

2.2.6.4. LA FAMILIA

El secuestro tiene también importantes implicaciones para la familia de la víctima, ya que desde el momento en que ese grupo social se

entera que su familiar ha sido privado de su libertad, su entorno cambia notablemente.

De hecho, *“...su vida no vuelve a ser la misma, independientemente de que su familiar regrese sano y salvo a su casa. Se ha comprobado que la familia recibe un daño cuyos efectos resultan a muy largo plazo e incluso, pueden acabar con la estabilidad familiar, ya que sentimientos de miedo, rencor, ira y otros más no abandonan a la institución familiar”*.⁶⁶

Generalmente la familia opta por cambiarse de domicilio y aún así, sienten constantemente el temor de volver a tener noticias de los secuestradores o incluso, de sus familias cuando son aprehendidos. En otros casos, contratan vigilancia privada, compran armas para su defensa, entre otras medidas, lo cierto es que su entorno cambia radicalmente y posiblemente ya no vuelva ser el mismo.

2.2.8. LOS SUJETOS EN EL DELITO DE SECUESTRO

En todo delito, existen dos personas principales, los actores del mismo y quienes dan vida jurídica a la conducta u omisión delictiva. La doctrina y la ley sustantiva penal distinguen al sujeto activo y al sujeto pasivo en todo ilícito penal. A continuación, nos referiremos a ambos sujetos.

2.2.7.1. EL SUJETO ACTIVO

El autor César Augusto Osorio y Nieto señala sobre el sujeto activo del delito: *“Sólo puede ser productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas.*

⁶⁶ ZANETTI, Rafael. El secuestro como fenómeno social. Editorial Sociedad Moderna, 2ª edición, Buenos aires, 2003, p. 56.

En el derecho existen las llamadas personas morales que son instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se atribuye personalidad, con los elementos inherentes a ella, tales como el domicilio, el nombre, la nacionalidad, etc.

Estas entidades, obviamente no pueden ser autoras de delitos, habida cuenta de que no tienen voluntad propia, distinto es el caso de las personas físicas que las integran. Las personas morales actúan por medio de representantes, gerentes, administradores o cualquier otro funcionario, pero siempre, las personas morales, son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos, por tanto, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva”⁶⁷

En efecto, el sujeto activo del delito es el actor principal, es quien lleva a cabo la conducta u omisión que la Ley penal establece como punible. El sujeto activo es el autor material o intelectual de la conducta delictiva, por lo que, sin él, no existiría el delito. Ahora bien, debemos ubicar tanto al autor material como al autor intelectual del delito, ya que se trata de dos personas que tienen papeles o roles diferentes. El autor material es, entonces, la persona física que realiza uno o varios pasos encaminados a producir el resultado planeado; es decir, es quien ejecuta la conducta u omite la misma y adecúa su actuar en los extremos del tipo penal de que se trate.

El autor intelectual es la persona física quien ordena, instiga, convence, solicita a otra persona que realice la conducta delictiva u omite la misma; es quien planea el delito a través de lo que se conoce como *Iter Criminis* o camino del delito, por ejemplo, en el delito de homicidio, existe una persona que planea privar de la vida a otra y para ello, contrata a una tercera para que lleve a cabo sus planes y consume la conducta. En este caso, observamos la presencia de ambos sujetos, el intelectual y el material, cada uno de ellos con un rol o papel diferente. En el delito de secuestro es

⁶⁷ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial trillas, 2ª edición, México, 1991, p. 58.

claramente observable que existen por lo menos las dos personas con funciones establecidas.

Ahora bien, en otros casos, tanto la autoría como la realización de la misma recaen en una sola persona, por ejemplo, cuando una persona planea y decide llevar a cabo la conducta u omisión por sí mismo, consiguiendo o no el resultado punible.

En el delito de secuestro, el sujeto activo será tanto el que planea la privación ilegal de la libertad, como el que la lleva a cabo.

Para realizar el delito de secuestro no se requiere calidad específica para ser sujeto activo. Cabe decir que puede suceder que algún elemento de un cuerpo policíaco o de seguridad pública o privada se encuentre inmerso, como muchas veces hemos sabido, por lo que la pena se incrementará, ya que se trata de una circunstancia agravante. Lo mismo sucederá si se trata de otro servidor público como agente de la policía ministerial o Ministerio Público.

Otro dato interesante es que, quienes se dedican al secuestro, son personas con antecedentes delictivos e incluso, varios ingresos a penales por la comisión de delitos varios.

2.2.7.2. EL SUJETO PASIVO

Según César Augusto Osorio y Nieto *“El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente, los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito. Generalmente concurren la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, como sucede en el caso del homicidio, en el cual el pasivo o víctima es el*

*sujeto al que se priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser ofendidos”.*⁶⁸

En el delito de secuestro, el sujeto pasivo es quien resiente el daño causado por la privación de la libertad por el activo.

En cuanto al sujeto pasivo, es importante tener presente que en la actualidad, cualquier persona puede ser sujeto pasivo o víctima del delito de secuestro, si no tomamos las providencias pertinentes. Hace algunos años, el secuestro era un delito en el que las víctimas potenciales eran personas acaudaladas, políticos, empresarios, artistas o deportistas de gran renombre y solvencia económica, por lo que resultaba raro que se privara de la libertad a una persona común, ya que el monto que se habría de pedir por concepto del rescate no sería igual al que podían pagar los primeros. Es por esta razón que el secuestro en nuestro país toma gran auge en la década de los ochentas y se agudiza en los años noventas y los primeros años de este siglo; sin embargo, en los tiempos actuales, esta característica ha cambiado notablemente, lo que implica una notable mutación del delito de secuestro en su modus operandi, ya que las víctimas potenciales pueden ser cualquier tipo de persona; esto es, que si un secuestrador decide privar de la libertad a la primera persona que vea en la calle, seguramente podrá obtener un rescate, si bien no millonario, sí considerable, lo que ha ampliado el espectro del delito de secuestro hacia toda la población, al igual que ha sucedido en otros países del continente como Colombia y Argentina.

Lo anterior significa que todos somos víctimas potenciales del delito de secuestro, por lo que debemos tomar muchas precauciones para no caer en manos de la delincuencia y sobretodo, tener mucho cuidado con las personas que nos rodean y a las que frecuentamos, ya que se ha apreciado que en muchos de los casos, personas cercanas a las víctimas son quienes planean o ponen a éstas para que sean privadas de su libertad.

⁶⁸ Idem.

Es oportuno resaltar que en el delito de secuestro no sólo tiene importancia el sujeto pasivo u ofendido, sino que también la familia del mismo tiene gran relevancia, ya que se vuelve de suma trascendencia en todo el proceso de negociación con los delincuentes, además, es la familia la que sufre el desgaste psicológico y emocional, además del económico al tener que reunir cierta cantidad de dinero para pagar el rescate de su familiar.

La familia tiene enorme responsabilidad en el secuestro, por ejemplo, denunciar el acto de privación de la libertad de su familiar ante la instancia correspondiente, además, seguir al pie de la letra las indicaciones tanto de la autoridad, como de los secuestradores para efecto de salvaguardar la vida en todo momento de su familiar.

2.2.9. LA GRAVEDAD DEL DELITO DE SECUESTRO

Si bien es cierto, todo delito constituye un acto u omisión grave tanto para el sujeto pasivo, la víctima u ofendido, como para la sociedad misma, pero también lo es que existen ciertos delitos cuya gravedad es más que evidente en razón de los daños que ocasionan al primero y a la sociedad misma en sus principios o valores. Tal es el caso del delito de secuestro, el cual representa un acto brutal y despiadado que ocasiona daños a corto, mediano y largo plazo para el sujeto pasivo y su familia.

El delito de secuestro no sólo representa una limitación al derecho deambulatorio de una persona, sino que también debe ser visto como una amenaza seria que atenta contra la vida de la misma, si es que los familiares de la víctima no acceden al pago del rescate del familiar, por lo que entendemos que se trata de un delito que lesiona dos bienes jurídicamente tutelados y que están íntimamente relacionados: la libertad e incluso, la vida de una persona, ya que se ha demostrado en la actualidad que en un secuestro, es muy factible que se le prive de la vida al sujeto pasivo, incluso, aún

habiéndose efectuado el pago del rescate, como sucedió en el triste y celebre caso del joven Martí o en el de la hija del señor Nelson Vargas, donde por descuido, ignorancia o negligencia se le privó de la vida a la joven y aún así, los delincuentes procedieron a cobrar el rescate de la víctima.

A la fecha de la revisión de este trabajo de tesis se ha dado a conocer el posible secuestro del señor Diego Fernández de Cevallos, ex senador y líder moral del Partido Acción Nacional, información que se ha manejado con sigilo y suma discreción, por tratarse de quien es. Por desgracia en otros casos, la información del secuestrado no se trata de la misma manera.

Bajo este panorama, el delito de secuestro se perfila como uno de los más graves en razón del daño que se puede ocasionar no sólo a la víctima, sino también a la familia, al Estado y a la sociedad, puesto que el saber de un secuestro es un duro golpe a la ciudadanía la cual experimenta el temor lógico de sufrir la misma conducta o bien, que le suceda a uno de sus familiares.

Es por esto que el delito de secuestro es un tema toral dentro de la agenda nacional en materia de seguridad pública y procuración de justicia, por ello, se han reunido los tres niveles de gobierno para efecto de lograr acuerdos que permitan una mejor colaboración para hacer un frente común contra este flagelo.

Actualmente se cuenta con variadas reformas que sancionan aún con mayor dureza el delito de secuestro, inclusive, se ha comentado la posibilidad de que en algunos Estados de la República se le pueda sancionar con la pena de muerte, hecho que ha causado mucha polémica ya que viola garantías individuales y tratados internacionales signados y ratificados por México, sin embargo, esto nos da una lectura muy grave sobre el panorama que guarda el secuestro en la actualidad, puesto que significa que el Estados y sus Instituciones se han visto rebasadas en la lucha contra este ilícito, además, debemos tener presente que ha sufrido mutaciones o cambios en su modus

operandi. Los delincuentes están perfectamente organizados, relacionados con cárteles de la droga, con mandos medios o superiores de cuerpos policíacos o de autoridades gubernamentales en sus tres niveles, ya que el delito de secuestro constituye en la actualidad un gran negocio o industria que deja ganancias considerables a los delincuentes y que no representa tanto riesgo de ser aprehendidos o inclusive de perder la vida, como en el caso del robo a bancos.

CAPÍTULO TERCERO

EL DELITO DE SECUESTRO Y SUS FORMAS COMISIVAS

3.1. EL DELITO DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL

En el presente Capítulo de esta investigación, hablare sobre la realidad jurídica y social entorno al delito de secuestro en el Distrito Federal, entidad que en los últimos veinte años se ha visto amenazada por este tipo de ilícito ante la inoperancia e incapacidad en muchos de los casos, por parte de las autoridades.

3.1.1. SU INCIDENCIA

El secuestro en el Distrito Federal ha observado un notable incremento en virtud a muchas circunstancias: el factor económico, las crisis, las devaluaciones, la pobreza extrema aunado a la falta de empleos, pero también, la bondad que ofrece esta actividad delictiva que proporciona ganancias millonarias ante la facilidad de su ejecución.

A continuación mostramos las siguientes estadísticas del año 2000:

SECUESTRO POR ESTADOS DURANTE EL AÑO 2000

| ESTADOS | CASOS | PERSONAS |
|----------------|--------------|-----------------|
| AGS | 1 | 1 |
| BC | 13 | 17 |
| CAMP | 0 | 0 |

| | | |
|--------|----|-----|
| CHIH | 9 | 15 |
| CHIS | 8 | 12 |
| COAH | 2 | 2 |
| COL | 1 | 1 |
| DF | 80 | 108 |
| DGO | 1 | 1 |
| EDOMEX | 38 | 43 |
| GRO | 29 | 22 |
| GTO | 4 | 4 |
| HGO | 5 | 5 |
| JAL | 27 | 30 |
| MICH | 7 | 7 |
| MOR | 6 | 7 |
| NAY | 3 | 3 |
| NL | 5 | 6 |
| OAX | 5 | 5 |
| PUE | 9 | 9 |
| QR | 0 | 0 |
| QRO | 2 | 2 |
| SIN | 5 | 6 |
| SLP | 0 | 0 |
| SON | 2 | 2 |

| | | |
|-------|-----|-----|
| TAB | 2 | 3 |
| TAMPS | 1 | 1 |
| TLAX | 0 | 0 |
| VER | 4 | 4 |
| YUC | 0 | 0 |
| ZAC | 2 | 4 |
| TOTAL | 271 | 320 |

**FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX.
Situación de Secuestro en México**

***Datos tomados hasta Septiembre de 2000**

Sin duda que estos datos nos aportan información valiosa sobre la realidad del delito de secuestro, el cual no se limita por desgracia a la víctima, sino que se extiende hacia la familia y la sociedad hasta llegar a convertirse en un verdadero problema de seguridad nacional.

El secuestro constituye una industria cuyas ganancias han logrado permear a diferentes sectores de la sociedad nacional, principalmente a los cuerpos policíacos, a los Ministerios Públicos e inclusive jueces, magistrados y abogados, con lo que se ha consolidado en mafias organizadas, por lo que la lucha que la autoridad federal ha emprendido contra este grave flagelo ha sido muy difícil, porque a pesar de que constantemente se han detenido a bandas de secuestradores, es innegable que dejan células que se reproducen rápidamente como un cáncer que parece no tener limite alguno.

3.1.2. SU RELACIÓN CON OTROS DELITOS

El delito de secuestro es uno de los subtipos del género denominado privación ilegal de la libertad.

El Código penal para el Distrito Federal fue publicado en la gaceta Oficial de esta ciudad en fecha 16 de julio del 2002. Consta de dos Libros y en segundo de ellos se establecen los delitos y sus sanciones. El Título Cuarto de ese Código contiene los siguientes Capítulos:

TÍTULO CUARTO.

Delitos contra la libertad personal

CAPÍTULO I

Privación de la libertad personal 160 y 161

CAPÍTULO II

Privación de la libertad con fines sexuales 162

CAPÍTULO III

Secuestro 163 al 167

CAPÍTULO IV

Desaparición forzada de personas 168

CAPÍTULO V

Tráfico de menores 169 y 170

CAPÍTULO VI

Retención y sustracción de menores o incapaces 171 al 173

El Capítulo Tercero de este Título se refiere al delito de secuestro en sus artículos 163 al 167. En el capítulo siguiente hablaremos de este delito en particular.

La privación ilegal de la libertad es un delito que cuenta con varias sub especies que son las siguientes:

- a) Con fines sexuales;

- b) Desaparición forzada de personas;
- c) Tráfico de menores;
- d) Retención y sustracción de menores e incapaces;
- e) Secuestro;
- f) Delincuencia organizada, como una forma de comisión que agrava la pena.

3.1.3. EL SECUESTRO Y LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS

El término “tecnología”, refiere una característica de los tiempos modernos, sin embargo, consideramos necesario advertir el actual significado de este vocablo que abarca todo el adelanto conseguido por el ser humano. Así, el término en cita se aplica al proceso a través del cual los seres humanos diseñan herramientas y máquinas para incrementar su control y su comprensión del entorno material. El término proviene de las palabras griegas *“tecné, que significa 'arte' u 'oficio', y logos, 'conocimiento' o 'ciencia', área de estudio; por tanto, la tecnología es el estudio o ciencia de los oficios”*.⁶⁹

Algunos historiadores científicos argumentan que la tecnología no es sólo una condición esencial para la civilización avanzada y muchas veces industrial, sino que también la velocidad del cambio tecnológico ha desarrollado su propio ímpetu en los últimos siglos. De esta manera, las innovaciones parecen surgir a un ritmo que se incrementa en progresión geométrica, sin tener en cuenta los límites geográficos ni los sistemas políticos. Estas innovaciones tienden a transformar los sistemas de cultura tradicionales, produciéndose con frecuencia consecuencias sociales inesperadas. Por ello, la tecnología debe concebirse como un proceso creativo y destructivo a la vez, ya que si bien, los adelantos alcanzados representan innegables mejorías para la vida del ser humano, también lo es que con la adopción de nuevos mecanismos, instrumentos y fórmulas hemos trastocado la esencia misma del

⁶⁹ Diccionario Enciclopédico. Editorial Salvat, Madrid, 1998, p. 1456.

hombre y alterado gravemente la naturaleza y todo el entorno, ejemplo de ello es el daño causado a la capa de ozono que cubre el planeta debido al uso indiscriminado de aerosoles y otros productos altamente contaminantes.

Desafortunadamente, la tecnología que indudablemente ha brindado muchos beneficios al ser humano, también ha sido usada para fines ilegales como la guerra, el terrorismo e incluso, para la comisión de diversos delitos, como es el caso del secuestro; actividad que implica y requiere de una planeación muy estricta la cual no podría tener cabida sin el uso de computadoras, teléfonos celulares y otros adelantos tecnológicos que están a la disposición de cualquier persona.

Quienes se dedican a este tipo de actividades delictivas cuentan con una logística muy desarrollada en la que los adelantos tecnológicos constituyen parte del éxito que obtienen. Es por esto que invierten grandes cantidades de dinero en adquirir los equipos necesarios para sus fines.

3.1.4. LAS NUEVAS FORMAS COMISIVAS EN EL DELITO DE SECUESTRO

Un fenómeno digno de destacarse es el hecho de que el delito de secuestro ha mutado o cambiado enormemente y a una velocidad considerable, en virtud de las circunstancias de cada país, de cada región; pero, esto se debe a los factores exógenos como son el económico, el cultural, el político, entre otros. Por ejemplo, en países como Argentina o Colombia, en los que la situación económica es muy complicada, "...los delincuentes han llegado situaciones extremas y a veces hasta ridículas, como es de secuestrar a las mascotas de personas con cierto desahogo económico, exigiendo a

cambio el pago de cantidades que resultan irrisorias, entre los 10 y los 200 dólares americanos por liberar a la mascota, cualquiera que sea ésta”.⁷⁰

En este tipo de variante del secuestro se vulnera el aspecto anímico y si bien, no se trata de un familiar propiamente, las mascotas llegan a ganarse un lugar importante en los hogares, por lo que muchas familias deciden pagar el rescate y así recuperar a sus animales, perros o gatos, ante el temor de que el delincuente pueda causarle algún tipo de daño.

Otro tipo de forma comisiva que se da en los mismos países es el llamado secuestro de cadáveres u osamentas humanas. “Se acude al cementerio para efecto de exhumar cuerpos o restos de ellos y se contacta a la familia para exigir el pago de un rescate que también oscila entre los 100 y los 500 dólares americanos. La respuesta es casi inmediata en el sentido de pagar esa suma para que su familiar pueda descansar en paz”.⁷¹ Lo cierto es que en nuestro derecho, este tipo de actos constituyen propiamente delitos en materia de inhumación y exhumación de cadáveres y no secuestros, ya que los cadáveres humanos carecen ya de vida, además de que son considerados como simples cosas.

Estas variantes del secuestro no están tipificadas aún en un nuestro derecho y su comisión es poco conocida, sin embargo, probablemente en unos meses o años sea una triste realidad.

Por otro lado, en los Reclusorios del Distrito Federal se ha venido observando la práctica de segregar a los reos en los baños u otros lugares del Reclusorio, procediendo a amarrarlos otros internos quienes llaman a los familiares y los amenazan de privar de la vida a sus familiares ahí internados si no pagan el rescate señalado.

⁷⁰ CELIS, Alejandro. El Secuestro en la actualidad. Editorial Fontanamara, 2ª edición, México, 2006, p. 69.

⁷¹ Idem.

Estos son sólo algunos ejemplos de las mutaciones que está sufriendo el delito de secuestro en el mundo, muchas de las cuales aún no llegan a nuestro país, sin embargo, no dudamos que gracias a los medios de comunicación, principalmente el Internet, sean una realidad en poco tiempo, ya que el secuestro sigue siendo una industria con altos rendimientos, por lo que los delincuentes están a la expectativa de nuevas formas de comisión

Todo lo anterior viene a demostrar que el delito de secuestro se ha ido sofisticando y diversificando a la par de la tecnología y de los ejemplos que los delincuentes ven en los medios de comunicación y de sus relaciones con grupos delictivos de otras naciones. Por ejemplo, es innegable que muchos cárteles de la droga tienen sus grupos encargados de los secuestros y de eliminar a sus oponentes e inclusive, a las víctimas si es el caso de que las familias no realicen el pago, los llamados “gatilleros”.

3.1.5. EL LLAMADO “SECUESTRO EXPRÉS” Y SU PROBLEMÁTICA

El delito de secuestro ha dado paso al nacimiento de otros ilícitos relacionados como son el llamado “secuestro exprés”, en el que se priva de la libertad a las víctimas por unas cuantas horas con la finalidad de obtener el dinero de las tarjetas de crédito o de las cuentas bancarias de sus víctimas, y después se les deja libres o el caso de los que simulan ser secuestrados con el ánimo de obtener algún beneficio económico de sus padres o parientes o inclusive, cobrar algún seguro.

Insistimos que el secuestro es un delito que hoy ocupa la principal atención de legisladores, jueces, abogados y de la sociedad en general, ya que los daños que ocasiona son en ocasiones irreversibles.

El "Secuestro Exprés" se puede definir como la retención de una o más personas por un período corto de tiempo (horas o días), durante el cual, los delincuentes exigen dinero a los familiares de las víctimas para su liberación. Usualmente piden de 5.000 a 50.000 US; sin embargo, estadísticas demuestran que la mayoría de las liberaciones se logra pagando rescates de menos de 5.000 dólares.

El secuestro exprés es una modalidad de secuestro utilizada principalmente en Latinoamérica. Se trata de un secuestro que, aunque es premeditado, se realiza de forma apresurada generalmente secuestrando a la persona dentro de su vehículo y obligándole a obtener todo el dinero posible ya sea de sus cuentas bancarias o del dinero disponible en efectivo que su familia pueda conseguir en un espacio de pocas horas.

El mismo es practicado con mayor frecuencia en las grandes capitales de Sudamérica o las grandes ciudades de cada país a cualquier hora del día. Afecta no sólo a los sectores acaudalados sino a la población en general. Se ha atribuido el origen de esta modalidad de secuestro a bandas criminales de Colombia y México, y en cada país particular ésta y otras modalidades han sido adaptadas o modificadas según las circunstancias presentes.

Otra modalidad de extorsión que frecuentemente se confunde con Secuestro exprés es aquella en la que los delincuentes retienen a la víctima y la someten a sacar su dinero de los cajeros o cajeros electrónicos. También le roban el vehículo y sus pertenencias de valor como las joyas y el teléfono celular y luego la dejan abandonada en algún sitio. Además se han presentado casos en que obligan a la víctima a ir no sólo a los cajeros sino también a cobrar cheques, o a ir a tiendas a comprar joyas o artículos de valor.

Vale la pena aclarar que para que exista la utilización apropiada de la palabra secuestro extorsivo, es necesario que los delincuentes exijan una

suma de dinero por su liberación y exista negociación en ese proceso. Parece ser que esta nueva modalidad de secuestro se está presentando en respuesta al uso masivo de tarjetas de crédito en la población, ya que a los criminales hoy en día se les dificulta robar dinero en efectivo y con el secuestro *exprés* encontraron una manera de lograr este dinero.

Los delincuentes que suelen secuestrar en esta modalidad son personas de estratos socio-económico bajo (de escasos recursos económicos) con edades que oscilan entre los 17 y los 25 años. Pertenecientes a la Delincuencia Común. Operan en grupos de dos y tres personas donde alguno suele ser el líder durante la ejecución del delito.

Frecuentemente los autores del Secuestro *exprés* son individuos con antecedentes penales en la adolescencia. Probablemente robaron vehículos o cometieron delitos menores. También se observan delincuentes fármaco dependientes cometiendo este crimen.

Aunque en cada ciudad y país se han apreciado casos y maneras diferentes, dentro del secuestro *exprés* se distinguen dos procedimientos.

- La primera variante es aquella en la cual el secuestrador priva de su libertad a una persona por un espacio de tiempo muy pequeño durante el cual obliga a la familia del raptado a conseguir cantidades moderadas o bajas de dinero.

- La segunda es cuando la privación ilegal de la libertad se da para efecto de que la víctima saque todos sus fondos en Instituciones bancarias, tomando en cuenta que muchas personas traen consigo una o varias tarjetas de crédito, razón por la que se convierten en víctimas potenciales. Los delincuentes estudian y observan cuidadosamente a las personas para efecto de obtener buenas ganancias.

Cabe decir que actualmente, el artículo 163-bis del Código Penal para el Distrito Federal contiene el sub tipo de secuestro expres en estos términos:

“Artículo 163-BIS.- *Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro expres, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.*

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones”.

Este tipo es importante puesto que contiene una definición del secuestro expres y lo sanciona con una pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de 500 a 2000 días, con independencia de los delitos de robo o extorsión.

El artículo 164 agrega que:

“Artículo 164.- *Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:*

I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;

V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;

VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o

VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte”.

Se trata de circunstancias agravantes de la penalidad, en una tercera parte si los hechos se dan en un vehículo automotor como sucede a menudo, si es en un domicilio particular; si participa un miembro de un cuerpo de seguridad pública o privada o lo haya sido; si los sujetos activos actúan en grupo; si la víctima es menor de edad o mayor de 60 años; si se utilizan a menores de edad para delinquir, entre otras más que sólo reflejan la positividad de esta conducta que se ha desarrollado paralelamente al secuestro tradicional.

Otras reglas de aumento de la penalidad son:

“Artículo 165.- *En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa”.*

“Artículo 166.- *Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor*

de edad ó de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender ó resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega”.

“Artículo 166-BIS.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o

IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes”.

“Artículo 167.- A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado”.

Estas reformas y adiciones tuvieron lugar en el año del 2004 cuando los legisladores del Distrito Federal se percataron de la necesidad de tipificar este sub tipo del secuestro.

3.1.6. EL DELITO DE SECUESTRO, UN GRAN NEGOCIO

La delincuencia organizada y aún la informal o casual ha experimentado un avance notable en sus modus operandi. Constantemente toman modelos extranjeros que ven a través de películas, o series de televisión y los implantan en nuestro país, por lo que siempre están a la moda. Así, hace algunos años, el robo a bancos era uno de los más exitosos negocios que podían llevar a cabo, aunque con un grado de dificultad muy alto, ya que eran frecuentes los enfrentamientos con la policía, pero, las ganancias eran millonarias, Recordemos las décadas de los ochentas y gran parte de los noventas cuando las bandas de delincuentes se dedicaban al robo de bancos.

Sin embargo, con el paso del tiempo y los ejemplos que otras naciones habían puesto al mundo en materia delictiva, como sucede con Colombia, país que uso de moda los secuestros como actividad delictiva altamente redituable.

Rápidamente los delincuentes mexicanos supieron copiar esta conducta y aplicarla a lo largo de las grandes ciudades, primeramente, y después, en la mayoría de Estados de la República, por lo que hoy, el secuestro es un mal que existe en todo el país y que representa una oportunidad de grandes ganancias para las bandas organizadas que lo llevan a cabo, como el caso de Daniel Arizmendi, sujeto que logró obtener una fortuna a costa del sufrimiento y de la mutilación de sus víctimas.

El secuestro, visto como una actividad delictiva, ha superado a otros delitos como el robo a bancos o a residencias o casas habitación, ya que el modus operandi que se utiliza es más sencillo y se corre menores riesgos

que en otros ilícitos. Se requieren una o varias personas, las cuales actúan perfectamente sincronizadas y conocedoras de su papel o rol dentro del secuestro, por lo que las mismas representan una gran ventaja en contra de la víctima la que necesariamente sucumbe ante la fuerza y a veces la brutalidad que emplean para someter a los sujetos pasivos. Imaginemos un comando de seis o diez sujetos dispuestos a secuestrar a una persona. La oportunidad que tiene el pasivo o víctima de resistirse o de repeler el ataque privativo de su libertad es mínima, por lo que terminará sometido a la voluntad de sus captores.

Por otra parte, el secuestro es uno de los negocios más rentables para la delincuencia, tanto la organizada como aquella que no lo es o que actúa de forma ocasional. Se trata de ganancias millonarias que se obtienen por concepto del pago de los rescates, ya que en la mayoría de los casos, el sujeto pasivo o víctima es una persona que posee plena o probada solvencia económica: empresarios, industriales o grandes y prósperos comerciantes, o bien, familiares de ellos o de políticos o artistas, quienes son figuras públicas, como aconteció con el sonado secuestro de las hermanas de la cantante Thalía o de uno de los hijos del también cantante Vicente Fernández a quien le mutilaron dos dedos.

Este es el común denominador en materia de secuestros, ya que se trata de personas con suficientes recursos económicos para pagar un rescate millonario y en dólares.

Los delincuentes hacen un previo y minucioso estudio del perfil de sus víctimas, estudio sobretodo en el campo social y económico para saber si es un prospecto ideal y cuánto será la cantidad que se exigirá por su libertad.

Sin duda alguna, en estos casos se trata de grupos o bandas de delincuentes perfectamente estructurados, con relaciones y contactos en algunas autoridades las cuales los apoyan o “apadrinan”. Se componen por

algunos o muchos ex integrantes de cuerpos de seguridad o policíacos, por lo que su actuación es siempre efectiva y los resultados delictivos son alcanzados en su mayoría.

Hay otro tipo de delincuentes que son ocasionales en materia de secuestros, los cuales actúan por hobby y sin conocimientos profundos del ilícito, por lo que su planeación no es tan elaborada como en los anteriores. El perfil de sus víctimas puede ser indistinto, es decir, para muchos de ellos, cualquier persona puede ser una víctima potencial, ya que al ser privado de su libertad, obligará a su familia a conseguir cantidades que oscilan entre los cinco, diez, cincuenta o cien mil pesos para ser liberados. Este tipo de delincuentes, “no profesionales”, representan una verdadera amenaza para la mayoría de la población, ya que no tienen un patrón de víctima definido. Entre ellos podemos ubicar a quienes se dedican al llamado “secuestro exprés”, el cual se lleva a cabo principalmente en vehículos de transporte como taxis o microbuses y que consiste en privarlos de su libertad con el apoyo de los conductores o choferes. Se les roban todas sus pertenencias y se obtienen o sacan todos sus fondos de las tarjetas de crédito, para después liberarlos. La duración de un secuestro de esta naturaleza se reduce a sólo horas en comparación con el secuestro normal o genérico que puede durar días o meses.

Es innegable que la sociedad está preocupada por el alto nivel que han adquirido los secuestros en todo el país, ya que el sólo hecho de salir a las calles implica la posibilidad no sólo de ser asaltados o golpeados, sino de ser secuestrados, aunque sea por unas horas, por lo que este negocio ha crecido de manera rápida ante la impotencia de las autoridades, las cuales han creído que la solución es de orden legislativo, es decir, imponiendo penas más duras a los secuestradores, sin embargo, el problema es más profundo ya que en él se enlazan actos de corrupción, burocratismo, ignorancia y falta de recursos materiales por parte de la mayoría de las autoridades, a pesar de que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal argumente

constantemente que los índices delictivos han bajado y que la respuesta a los reclamos ciudadanos es rápida, lo que resulta ser sólo demagogia para confundir a la opinión pública y para ocultar una realidad que vivimos diariamente en las calles del Distrito Federal, donde ya no hay lugares con incidencia delictiva concentrada, porque todo el Distrito Federal lo es ya irremediablemente.

3.1.7. LA PARTICIPACIÓN CONSTANTE DE ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Un elemento casi constante en el delito de secuestro es que en la mayoría de las bandas o grupos que se dedican a esta actividad existen elementos que ocupan u ocuparon algún puesto en instituciones de seguridad pública o privada, o inclusive, en la procuración de la justicia, trabajando como Ministerios Públicos u oficiales secretarios.

En casos muy notorios ante la opinión pública como el del joven Fernando Martí, se sabe que participó en su secuestro una persona que había sido miembro de un cuerpo de seguridad pública, el cual planeó junto con su banda el hecho delictivo.

Por desgracia, en la mayoría de los casos, quienes idean y ejecutan son personas que tienen los conocimientos prácticos y teóricos necesarios para llevar a cabo los secuestros.

Resultaría fácil entender que debido a los raquíticos sueldos, muchos de estos elementos decidan dedicarse en sus “tiempos libres” a realizar secuestros y obtener grandes fortunas, sin embargo, esta situación resulta muy compleja ya que involucra no sólo a esas personas, sino que en algunas de las ocasiones también a sus superiores, quienes los instan a cometer los secuestros y obtienen parte del pago por concepto del rescate.

En otros casos, quienes estuvieron en los cuerpos policíacos y que ahora figuran dentro de las variadas empresas de seguridad privada, tienen un perfil idóneo para cometer este tipo de conductas, sobretodo si tomamos en cuenta que existen muchas empresas de este tipo que no son cuidadosas del personal que contratan, ya que no ha habido un control riguroso por parte de las autoridades de las mismas.

Resulta realmente preocupante que personal que labora o laboró en los cuerpos policíacos esté constantemente inmiscuido de la comisión de secuestros, ya que ello es un síntoma del clima de podredumbre que impera en tales instituciones, por lo que se han creado distintos grupos integrados por la sociedad como el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, con motivo de secuestros notorios como el del joven Martí o el del joven empresario Hugo Alberto Wallace, así como el de muchos otros que han logrado conmover a la opinión pública.

Creemos que estos grupos pro defensa de la legalidad en materia de los secuestros pueden llegar a constituir un obstáculo para el desarrollo de las investigaciones y los operativos de las procuradurías, sin embargo, como una forma de apertura, el Gobierno Federal y muchos estatales han considerado oportuno darles juego político en un tema que resulta de seguridad nacional y que lacera a la sociedad mexicana.

3.1.8. LA REGULACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

Primeramente hablaremos de los artículos 163, 164 y 165 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del delito de privación ilegal de la libertad. El artículo 163 establece de manera literal que:

“Artículo 163.-Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la

persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa”.

Este artículo se refiere al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. Cabe decir, que este artículo, al igual que los numerales 164 y 165, integran el Capítulo Tercero del Título Cuarto, titulado: “Delitos contra la libertad personal”.

Este artículo establece que a todo aquél que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener un rescate, algún beneficio económico, causar un daño o un perjuicio al sujeto pasivo, se le impondrá una pena de diez a cuarenta años de prisión y una multa de cien a mil días de multa.

En el caso del tipo penal contenido en el artículo 163 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, los elementos del mismo son los siguientes:

- a) La privación de la libertad de una persona:
- b) Con el propósito de obtener un rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio o cualquier otra al sujeto pasivo.

En el caso del primer elemento del tipo penal, se habla de la privación de la libertad de una persona a otra, sin derecho, por lo que se trata entonces de una privación ilegal de ese derecho fundamental.

El segundo elemento del tipo penal contenido en el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal es el relativo al pago de un rescate o beneficio, como una especie de contraprestación que el sujeto activo exige para respetar la vida del sujeto pasivo y devolverlo a su familia, reintegrándole su derecho de deambulación. En materia de secuestro, resulta casi en todos los casos que se exija el pago de un rescate que consiste en una fuerte suma de dinero (generalmente millones) para no privar de la vida al sujeto pasivo y para regresarlo a sus familiares con los cuales se establece una relación de

negocio. Inmediatamente que se comete el ilícito se comunica el sujeto activo (uno de sus integrantes si se trata de una banda organizada) con la familia del pasivo para poner las condiciones de la negociación y para definir el precio que tendrá la vida y la libertad del pasivo.

Una vez que ya han quedado establecidas todas y cada una de las condiciones y la cantidad que deberá ser pagada como rescate, se hará la operación, lo que en ningún caso es garantía de que los sujetos activos (si son varios), respetarán su palabra y con ello la vida y la libertad del pasivo, ya que en muchos de los casos hemos escuchado que aún cuando se paga el rescate, al sujeto pasivo se le mutila (el caso de Daniel Arizmendi) o inclusive se le priva de la vida para que nos reconozca a su captores, razón por la que la mayoría de las Procuradurías estatales y la General de la República cuentan con áreas especializadas en materia de seguimiento de casos de secuestros y en muchos casos, su actuación efectiva y pronta ha permitido rescatar a personas sanas y salvas.

Hay que agregar que inclusive existen empresas dedicadas a la negociación con grupos o bandas de secuestradores, las cuales han sido tachadas como ilegales por la Procuraduría General de la República, ya que se componen en general por ex policías, quienes están en contacto con los grupos de secuestradores, por lo que se trata de verdaderas mafias que controlan este negocio que es el secuestro en México.

Existe una fuerte polémica ya que las Procuradurías han señalado que el hecho de no denunciar un secuestro y pagar el rescate constituye un delito, por lo que de inmediato se debe dar aviso a las autoridades para que se inicien las investigaciones y se puede liberar al secuestrado. Cabe decir que en el Código Penal para el Distrito Federal no encontramos disposiciones sobre este particular, por lo que actualmente se debate en el seno del legislativo local esta medida que tiene puntos a favor y otros en contra, ya que en el caso de un secuestro se corre riesgo de no actuar rápidamente de que se le prive de la vida al sujeto pasivo. Si tomamos en

cuenta el tiempo que tarda el Ministerio Público en conocer del caso, en avocarse a su investigación y actuar efectivamente, la vida del pasivo estará en peligro inminente, por eso es que muchas personas que han tenido que negociar con bandas de secuestradores, optan por seguir las instrucciones de ellos a fin de que su familiar no sea lastimado o privado de la vida y para volver a verlo.

No hay una regla acerca de los montos o cantidades que se piden por un rescate, pero, sí podemos señalar que en la mayoría de los casos, se trata de un delito que lleva una planeación, un iter criminis con tiempo, por lo que la víctima se escoge perfectamente, se le estudia y sobretodo, se analizan sus posibilidades económicas, para saber cuál será la cantidad que se pedirá como rescate. Se trata entonces de personas con solvencia económica en la mayoría de los casos, por lo que el rescate asciende generalmente a sumas millonarias e inclusive en dólares. Sin embargo, los secuestradores saben que resulta complicado para los familiares conseguir inmediatamente esas cantidades, por lo que hay la posibilidad de hacer algún tipo de negociación con ellos para que la cantidad exigida sea menor.

En pocos casos, el secuestro se hace para ocasionarle un daño o perjuicio que no sea de carácter económico, pero, éste podría ser por motivos de venganza o por despecho.

La calidad de los sujetos es indistinta en este tipo penal, esto es que no se requiere ninguna característica especial para ser sujeto activo ni pasivo. Cualquiera puede ser tanto uno como el otro, inclusive, en muchos casos, los sujetos activos, bandas organizadas se integran también por menores de edad. Sin embargo, podríamos agregar que para ser sujeto pasivo es un elemento característico que se trata de una persona con marcada solvencia económica, aunque en la actualidad este elemento ha ido cambiado, ya que se secuestra a cualquier persona, tenga o no dinero y se exige a la familia que consiga el pago por concepto de rescate, por lo que aún la persona

más humilde, al ver y saber secuestrado a uno de sus seres queridos, hará hasta lo imposible por conseguir la cantidad que le piden y rescatarlo: cantidad que puede ir de los 10 a los 50 o 100,000 pesos.

Se trata de un delito continuado ya que hay unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, como lo dispone el artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 17.-El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”.

El tipo penal contenido en el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal es de daño material contra la libertad y la integridad física del sujeto pasivo.

Se trata de un tipo penal que admite la tentativa y cuya forma de comisión es indudablemente la conducta, como lo dispone el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal (principio de acto):

“Artículo 15.-El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.

Finalmente, es un tipo penal que puede dar lugar al concurso de delitos, ya que en el caso de que el sujeto activo no reciba el pago del rescate, seguramente privará de la vida al pasivo. De hecho, sabemos que aún cuando el rescate tiene lugar, el sujeto activo puede privar de la vida a la víctima, incumpliendo su palabra. En este supuesto, se dará un concurso real de delitos ya que con varias conductas se producen varios resultados:

“Artículo 28.-Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código”.

Así, si el sujeto activo priva de la vida al pasivo, con o sin el pago del rescate, habrá un concurso real de delitos: la privación ilegal de la libertad y el homicidio.

Finalmente, el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal impone una pena de prisión que va de los diez a cuarenta años y una multa de cien a mil días multa, pena que se estima debería ser hasta de cincuenta años en razón de que las secuelas que deja el secuestro, no sólo en la persona del sujeto pasivo, sino en su familia son imborrables, por lo que después de un secuestro todo cambia radicalmente. Los daños psicológicos y posiblemente patrimoniales son permanentes.

Consideramos que la pena debe ser aumentada en diez años más, es decir, cincuenta que es el clamor de gran parte de la sociedad, ya que se trata de uno de los delitos más crueles y brutales que pueden existir.

El artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal contempla circunstancias que agravan la pena mínima en el delito de secuestro, cuando éste se realiza de esta manera:

“Artículo 164.-Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a

que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o

V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte”.

La fracción primera hace referencia a circunstancias de lugar: que el secuestro se realice en un domicilio (casas de aseguramiento para las víctimas en donde las tienen todo el tiempo postradas a una cama, amarradas e inutilizadas), lugar de trabajo o a bordo de un vehículo (como sucede en los secuestros exprés en los que se utilizan taxis piratas o ilegales).

La fracción segunda dice que el sujeto activo sea o haya sido integrante de un cuerpo policiaco o de seguridad privada, como generalmente sucede o que se ostente sin serlo.

La fracción tercera habla de que los sujetos activos sean un grupo, en cuyo caso, si son más de tres, estaremos en presencia de un caso de delincuencia organizada, sancionada por la ley de esa materia de competencia y aplicación federal, como ya lo explicamos. El artículo 22 del

Código Penal para el distrito Federal nos habla de las formas de autoría y participación:

“Artículo 22.- Son responsables del delito, quienes:

I. Lo realicen por sí;

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión;

y

VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código”.

El artículo 24 del mismo Código nos dice que:

“Artículo 24.-Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad”.

La fracción cuarta del artículo 164 habla de que el secuestro se realice con violencia o aprovechándose de la confianza depositada en él o los autores.

La fracción quinta dice que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto del sujeto o sujetos activos, los cuales

emplean violencia y armas que los coloca en franca superioridad en relación de sus víctimas.

El artículo finaliza señalando que si se libera al sujeto pasivo dentro de las 24 horas siguientes al evento, sin alguno de los propósitos a que alude el artículo 163 (el pago de un rescate, un beneficio económico u ocasionar un daño o perjuicio al sujeto activo), las penas se podrán reducir hasta en una quinta parte.

Consideramos que si se trata de circunstancias agravantes del delito de secuestro, debería de incrementarse no sólo la mínima sino también la máxima, por lo que reiteramos que ésta debería ser de cincuenta años.

El artículo 165 del Código Penal para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 165.-En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos”.

Este numeral señala entonces que en caso de que el sujeto pasivo del delito fallezca mientras permanezca privado ilegalmente de su libertad, se le impondrá al sujeto activo una pena mínima de veinte, y una máxima de cincuenta años de prisión, lo que viene a confirmar lo que hemos señalado en el sentido de que la pena debe aumentarse de diez a veinte años como mínima y de cuarenta a cincuenta años como máxima. El numeral agrega que si los sujetos activos son los que dan muerte al pasivo, habrá que estarse a las reglas para el concurso de delitos, como ya lo hemos manifestado, ya que con varias conductas se producen varios resultados: la privación ilegal de la

libertad y la privación de la vida. El artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

“Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código”.

De esta forma, estaremos en presencia de un concurso real de delitos, ya que con varias conductas: la privación ilegal de la libertad con el fin de obtener el pago de un rescate y la privación de la vida del sujeto pasivo, se producen varios resultados: la privación ilegal de la libertad o secuestro y el homicidio.

El artículo 166 del Código Penal para el Distrito Federal establece que:

“Artículo 166.-Se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega”.

Este artículo expresa que se impondrán las mismas penas de los artículos anteriores, en el caso en que la privación ilegal de la libertad se efectúe con el ánimo de trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por sus características físicas o mentales no pueda comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega, es decir, el caso de un inimputable quien sea secuestrado y sacado del territorio del Distrito Federal con la finalidad de obtener un rescate o

beneficio económico. Ahora bien, el artículo nos dice que se aplicarán las penas establecidas en los artículos anteriores en el supuesto mencionado, sin embargo, no especifica qué pena será la aplicable ya que se trata de un supuesto jurídico especial en el que el sujeto pasivo es un menor de edad o un incapaz, el cual es sacado del Distrito Federal, por lo que no comprendemos a ciencia cierta si se aplicará la pena que señala el artículo 163 que es de diez a cuarenta años o el 164 que agrava la pena de quince a cuarenta años o el 165, que la agrava aún más si el sujeto pasivo fallece como producto de las conductas u omisiones del sujeto activo, por lo que consideramos que el legislador debió ser más explícito en este tipo de supuestos, ya que un menor de edad o un incapaz son personas que no pueden resistirse a la conducta privativa de su libertad, por lo que se debe imponer una pena mínima de veinte y una máxima de cincuenta años.

3.1.9. LAS PENAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Hay que decir con justicia que el delito de secuestro es uno de los que más polémica ha causado en razón a la penalidad y su gravedad. Para muchos, se trata de uno de los más delicados, después del homicidio e inclusive, está relacionado con éste, por lo que algunos legisladores han asumido que el ilícito requiere de penas más considerables para efecto de inhibir su incidencia. Así, la pena actual del secuestro es de cuarenta a sesenta años de prisión, como lo dispone el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal cuyo texto y pena antes de la reforma del viernes 24 de febrero de 2006 era:

“Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa”

En materia del secuestro exprés la pena original era la siguiente:

“Artículo 163-bis.-Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones”.

El mismo numeral contiene una pena mayor al decir que:

“Artículo 163-BIS.- Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones”.

Creemos fielmente que el incremento de penas no soluciona el problema de la alta incidencia del secuestro en las grandes ciudades como el Distrito Federal, sin embargo, también ponderamos el hecho de que la pena debe ser ejemplar y acorde a la gravedad del daño que se causa al sujeto pasivo, el cual, en el caso del secuestro, resiente un daño irreversible desde el punto de vista psicológico, por lo que el incremento a las penas es correcto,

pero, debemos insistir en la prevención al máximo para evitar caer en este tipo de delitos.

3.2. CONSIDERACIONES FINALES

Hemos hablado ya del aspecto jurídico penal del delito de secuestro, de conformidad con la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. Sin embargo, es también necesario hacer mención de la realidad que impera en la sociedad, en la que el secuestro constituye uno de los flagelos más amenazantes que tenemos que padecer, pues hoy, todos somos víctimas potenciales de este delito, por lo que quienes habitamos el distrito federal tenemos que vivir bajo la zozobra, angustia y miedo de salir a las calles y caer en manos de la delincuencia que ya no se conforma con despojarnos de nuestros bienes, sino que ahora va más allá al privarnos del derecho más elemental que tenemos como es la libertad deambulatoria.

Es indudable que el Derecho Penal tiene ante sí grandes y nuevos retos. Uno de ellos es precisamente el delito de secuestro y su gran problemática en el país, ya que la delincuencia se ha apoderado de nuestras calles, ante la imposibilidad material de nuestras autoridades, las cuales se han visto rezagadas.

Creemos que el problema que encierra el secuestro es muy complejo, sobretodo en el Distrito Federal, por lo que no debe tratarse únicamente desde el punto de vista legislativo, a través de nuevos y más duras penas, sino que merece soluciones integrales, ya que de nada sirve que el Código Penal para el Distrito Federal otorgue un tratamiento adecuado al delito de secuestro, con una pena máxima que va de los cuarenta a los cincuenta años, si la incidencia delictiva sigue en aumento, debido a las cuestiones antes mencionadas como son la corrupción, el burocratismo, la falta de recursos materiales, etc.

Reiteramos que es un reclamo de la sociedad que se combata efectivamente el delito de secuestro que deja secuelas profundas en las víctimas.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el delito de secuestro merece acciones y penas duras y eficaces, por lo que consideramos que debe reformarse el artículo 163 del referido Código, a efecto de que se le imponga al secuestro en cualquiera de sus formas, la pena máxima de cincuenta años; inclusive, podríamos pensar en la necesidad de aumentar la pena máxima contenida en dicho Código hasta 70 años, ya que este delito es uno de los más graves, después del homicidio. Consideramos que es el momento de que la pena máxima aumente en razón de la gravedad del delito, por lo que para ser congruentes, estimaríamos pertinente que el homicidio calificado también sea sancionado con esa pena.

De acuerdo con lo que hemos venido manifestando sobre el delito de secuestro en el Código Penal para el Distrito Federal, estamos en posibilidad de hacer algunas consideraciones finales y propuestas que sinteticen nuestro humilde esfuerzo por abordar este importante tema jurídico y social.

Es indudable que el delito de secuestro es uno de los que más daño ocasiona no sólo a las víctimas y a la familia, sino también a la sociedad la cual se ve ofendida y lastimada con cada caso de secuestro del que tiene noticia. Por otra parte, el secuestro se ha convertido en poco tiempo en un gran negocio para las bandas de delincuentes, los cuales han optado por dedicarse a él de tiempo completo, dejando de lado a otras conductas ilícitas como el robo a bancos o a residencias, ya que en la primera no se requiere de gran inversión y el riesgo que se corre es menor en comparación con las segundas.

El secuestro deja ganancias millonarias a quienes se dedican a él como una forma de vida. Sin embargo, distinguimos dos tipos de delincuentes

en el delito de secuestro: los profesionales o asiduos, quienes perfeccionan su modus operandi, a través del uso de innovaciones tecnológicas las cuales no están al alcance de los cuerpos policíacos y quienes obtienen grandes fortunas por concepto del pago de los rescates y, por otro lado, están los delincuentes que no se dedican al secuestro de forma permanente, sino ocasional, por ejemplo, los que se dedican al secuestro exprés a bordo de taxis o microbuses.

De cualquier manera, el secuestro es una verdadera empresa que reporta ganancias extraordinarias, posiblemente, sea el que mayores beneficios económicos aporta a los sujetos activos.

En ese orden de ideas el Código Penal para el Distrito Federal le da un tratamiento más enérgico al delito de secuestro, en comparación al Código Penal de 1931, sancionándolo en el artículo 163 con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y una multa de mil a tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mientras que el artículo 163-bis relativo al secuestro exprés se establece una pena que va de los veinte a los cuarenta años y una multa de quinientos a dos mil días de multa. Cabe decir que la penalidad se aumentó en virtud de la reforma publicada en la gaceta Oficial del Distrito Federal publicada en fecha 24 de febrero de 2006. Antes de esa reforma, la penalidad era de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, consideramos que el delito de secuestro es, después del homicidio, el que mayor daño físico y psicológico ocasiona en el sujeto pasivo y en su familia, dejando secuelas permanentes en gran cantidad de casos.

Por lo anterior, y como una primera propuesta sea, el que se analice y en su caso se reforme nuevamente el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal a efecto de que se sancione con cadena perpetua el

delito de secuestro, tal y como lo han estimado pertinente algunos partidos políticos.

*“Artículo 163.-Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán **cadena perpetua** y de mil a tres mil días multa”.*

Como una segunda propuesta, es el hecho de que nada sirve un incremento en las penas en el delito de secuestro, si no se complementa con otras acciones como son: implementar una cultura en materia de la denuncia del delito en la población, la cual sólo podrá tener cabida si se observa que las autoridades actúan de manera eficaz y pronta en la investigación del caso concreto; el tiempo de respuesta y de investigación de cada secuestro debe reducirse en la medida de lo posible ya que la vida de la persona o víctima depende de ello; deben dotarse de mayores recursos a los cuerpos policíacos para que estén a la par de los que ostentan los grupos delictivos, para ello, es importante que se continúen con la colaboración entre nuestro país y otras naciones como los Estados Unidos, Colombia, España, Francia; es también importante que las autoridades investiguen detenidamente a las empresas que se anuncian por Internet y que prestan sus servicios de negociación con los grupos de secuestradores, ya que se trata de verdaderas mafias en las que tanto unos como otros se conocen perfectamente; en la medida de lo posible, es oportuno que las familias de víctimas de secuestros que vayan a pagar un rescate, fotocopien los billetes que constituyen tal pago para efecto de que las autoridades puedan integrar perfectamente la averiguación previa, ya que la exigencia del rescate es un elemento importante para la integración del cuerpo del delito de secuestro.

También consideramos que todos, quienes vivimos en el Distrito Federal y que somos víctimas potenciales del ilícito en comento, tomemos todas las medidas de seguridad más adecuadas y oportunas para evitar ser

presa de este tipo de delincuentes sean profesionales u ocasionales y pasar con ello un mal momento cuyas secuelas pueden ser lamentables toda la vida.

CONCLUSIONES:

Primera.- Uno de los derechos más importantes de las personas es la libertad. Para muchos doctrinarios, se trata de un derecho inherente al hombre, toda vez que nace con él.

Segunda.- Existen varios tipos de libertad como la de pensamiento, la de ideas, la de expresión y publicación de las mismas, la de poseer armas en el domicilio, pero, consideramos que una de las más trascendentes para el ser humano es la deambulatoria o de movimiento, que se traduce en la facultad para ir de un lugar a otro sin necesidad de algún tipo de permiso o salvoconducto.

Tercera.- La privación de la libertad por parte de un particular a otro es un acto ilegal y arbitrario que constituye un delito: secuestro o plagio como también se le conoce, contenido en el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuarta.- En la antigüedad, el secuestro o plagio consistía en la sustracción de un esclavo o de un hombre libre para venderlo como esclavo en perjuicio de otra persona. Este acto era considerado como un ilícito y se le castigaba con severidad. Con la abolición de la esclavitud, el delito de plagio desapareció en su forma primigenia, ha perdurado en muchas de las legislaciones modernas del mundo como un tipo penal especial, aunque con algunas transformaciones.

Quinta.- La doctrina no ha podido establecer una diferencia entre los términos “secuestro” y “plagio”, aunque el segundo es más usado en el derecho anglosajón para designar el acto de sustraer a los menores o mayores para exigir el pago de una cantidad por concepto de rescate.

Sexta.- El delito de secuestro, es una modalidad o sub tipo del tipo penal de privación ilegal de la libertad, de conformidad al Nuevo Código Penal para el

Distrito Federal. Se trata de una conducta que daña uno de los bienes jurídicos tutelados más importantes del ser humano su libertad deambulatoria, al impedir que una persona vaya o se desplace de un lugar a otro se le causa una lesión severa en su esfera jurídica e inclusive patrimonial y en muchos de los casos, se atenta también contra su vida si no se efectúa el pago del rescate.

Séptima.- El delito de secuestro se ha convertido en un verdadero negocio para los grupos de delincuentes ya sea ocasionales o aquellos que lo practican en forma habitual, ya que obtienen ganancias millonarias y sin arriesgarse tanto como sería en otros delitos como el de robo. Por otra parte, el secuestro causa un daño o detrimento jurídico para la familia del sujeto secuestrado o pasivo, ya que el rescate tiene que ser pagado precisamente por la familia, con lo que ésta sufre un detrimento patrimonial considerable; a veces, tienen que deshacerse de todos sus bienes con tal de volver a ver a su familiar, por lo que se trata de un delito que no sólo le causa daño al sujeto pasivo, sino que se extiende hasta la familia.

Octava.- El secuestro se ha convertido en una verdadera amenaza contra toda la población del Distrito Federal, ya que todos somos víctimas potenciales. Si bien, años atrás, sólo las personas con notable solvencia económica o popularidad, eran los sujetos proclives a ser víctimas, en la actualidad cualquiera de nosotros que salga del banco o que simplemente se encuentre en el momento y en el lugar equivocado puede ser víctima de este delito, ya que una familia de extracción humilde bien puede conseguir 10 o 20 mil pesos con tal de que les regresen a su familiar. Hay que destacar una sub especie que ha ido cobrando gran importancia en el ámbito jurídico: el llamado "secuestro exprés", que se traduce en la privación ilegal de la libertad por unas cuantas horas para que el sujeto pasivo saque todo su capital de los cajeros electrónicos o mientras que los activos obtienen dinero de las tarjetas de crédito del pasivo.

Novena.- Ante el avance en la incidencia de los secuestros, las autoridades han tenido que tomar medidas distintas, entre ellas, legislativas consistentes en el aumento de penas, así como la especialización de los cuerpos policíacos que llevan a cabo las negociaciones con los secuestradores. Inclusive, cabe resaltar que existen empresas particulares que prestan sus servicios a las familias donde hay una persona secuestrada. Estas empresas ya cuentan con una regulación, ya que actuaban al margen de la ley y mantenían nexos importantes con las bandas de secuestradores.

Décima.- El artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal contiene el tipo normal u original del delito de secuestro, en el que señala que al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener un rescate, un beneficio económico o de causar un daño o perjuicio a otro se le impondrá una pena que va de los diez a los cuarenta años de prisión.

Décimo primera.- Para que se configure el delito de secuestro es necesario que medie una finalidad de obtener un beneficio de carácter económico, llamado rescate o bien, en el menor de los casos, que se persiga causar un daño o perjuicio al sujeto pasivo.

Décimo segunda.- En la mayoría de los casos, el secuestro tiene lugar para la obtención del pago de un rescate, el cual suele ser generalmente millonario, a cambio de la libertad e incluso de la vida del sujeto pasivo o víctima.

Décimo tercera.- El artículo 164 habla de las circunstancias de comisión del delito de secuestro que agravan la penalidad del mismo (de quince a cuarenta años de prisión), en donde se hace especial referencia al secuestro llamado exprés que se comete a bordo de vehículos de transporte público.

Décimo cuarta.- Los elementos del tipo penal contenido en el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal son: la privación ilegal de la libertad de una persona y la exigencia del pago de un rescate o beneficio económico o el propósito de causarle un daño o perjuicio.

Décimo quinta.- El bien jurídico que se tutela es la libertad del individuo, es decir, la facultad deambulatoria.

Décimo sexta.- Hemos señalado que el delito de secuestro ha venido experimentando ciertas mutaciones en su comisión, por ejemplo, el que se comete dentro de los Reclusorios, cuando se toma a un interno como rehén y se pide un rescate a la familia del mismo, amenazando con privarlo de la vida al mismo sujeto. En este caso no podemos hablar de un secuestro o privación ilegal de la libertad ya que el sujeto está privado de ese derecho, por lo que es necesario que el legislador estudie este tipo de casos o variaciones del delito que se ven en la práctica diaria.

Décimo séptima.- En países como Argentina, la necesidad ha llevado a la delincuencia a secuestrar a las mascotas de las personas e inclusive a exhumar los restos de familiares y exigir el pago de un rescate con la amenaza de hacerles daño a los primeros y destruir los segundos.

Décimo octava.- Ponderamos que el delito de secuestro es, después del homicidio, el que mayor daño físico y psicológico ocasiona en el sujeto pasivo y en su familia, dejando secuelas permanentes en gran cantidad de casos, Es así que consideramos como una primera propuesta que se analice y en su caso se reforme el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal a efecto de que se sancione con una pena más dura el delito de secuestro, imponiéndole de veinte a cincuenta años de acuerdo a la redacción del artículo 163:

*“Artículo 163.-Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de **veinte a cincuenta** años de prisión y de **quinientos a mil quinientos** días multa”.*

Décimo novena.- Por otra parte, somos de la opinión que es momento de aumentar aún más las penas, por ejemplo, en el artículo 164 del mismo Código que versa sobre las circunstancias agravantes del secuestro. Proponemos la siguiente redacción:

*“Artículo 164.-Se impondrán de **veinte a setenta y cinco años** de prisión y de **cuatrocientos a tres mil días multa**, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:*

I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o

V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte”.

Vigésima .- Resultaría algo incongruente si no agregáramos que el delito de homicidio agravado o calificado tenga también esa pena máxima, ya que se trata de personas cuya vida cambia (las víctimas) radicalmente y por otra, el sujeto activo hace gala de la fuerza que le da la superioridad material que posee, además, en muchos casos se procede a mutilar a las víctimas e inclusive a privarlos de su vida, por lo que consideramos que bien podría pensarse en la necesidad de aumentar la pena máxima hasta los setenta y cinco años, número de años que debe constreñir al sujeto activo para no volver a delinquir y sobretodo, para desligarlo del mundo delictivo.

Vigésima primera.- Consideramos también que es necesario implementar una cultura en materia de la denuncia del delito en la población, la cual sólo podrá tener cabida si se observa que las autoridades actúan de manera eficaz y pronta en la investigación del caso concreto; el tiempo de respuesta y de

investigación de cada secuestro debe reducirse en la medida de lo posible ya que la vida de la persona o víctima depende de ello; deben dotarse de mayores recursos a los cuerpos policíacos para que estén a la par de los que ostentan los grupos delictivos, para ello, es importante que se continúen con la colaboración entre nuestro país y otras naciones como los Estados Unidos, Colombia, España, Francia; es también importante que las autoridades investiguen detenidamente a las empresas que se anuncian por Internet y que prestan sus servicios de negociación con los grupos de secuestradores, ya que se trata de verdaderas mafias en las que tanto unos como otros se conocen perfectamente; en la medida de lo posible, es oportuno que las familias de víctimas de secuestros que vayan a pagar un rescate, fotocopien los billetes que constituyen tal pago para efecto de que las autoridades puedan integrar perfectamente la averiguación previa, ya que la exigencia del rescate es un elemento importante para la integración del cuerpo del delito de secuestro.

Vigésima segunda.- Asimismo, creemos que todos, quienes vivimos en el Distrito Federal y que somos víctimas potenciales del ilícito en comento, tomemos todas las medidas de seguridad más adecuadas y oportunas para evitar ser presa de este tipo de delincuentes sean profesionales u ocasionales y pasar con ello un mal momento cuyas secuelas pueden ser lamentables toda la vida.

Vigésima tercera.- Es importante que el legislador analice los cambios o mutaciones que está sufriendo el delito de secuestro en el Distrito Federal a efecto de poderlas regular y sancionar perfectamente.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
2. BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Publicaciones Cultural, México, 2002.
3. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2004.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 30ª edición, México, 1998.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 39ª edición, México, 1998.
6. CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Derecho Electoral Mexicano. Centro Universitario Allende, México, 2003.
7. CASTILLO DEL VALLE, “La Libertad de Expresar Ideas en México”. Editorial Duero, México, 1995, p. 17.
8. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 22ª edición, México, 1999.
9. CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, 20ª edición, México, 1999.
10. CONSULTORES EX PROFESO. El Secuestro. Editorial Porrúa, México, 1999.
11. CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.
12. FIORETTI, Julio y Zerboglio Andrés. Sobre la Legítima Defensa. Editorial Reus, Madrid, 1926.
13. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A., 49ª edición, México, 1998.
14. GOLSTEIN, Raúl.. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea, 2ª edición, Buenos Aires, 1989.
15. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1997.

16. GONZÁLEZ DE LA VEGA, El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996.
17. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1997.
18. GÖPPINGER, Hans. Criminología. Editorial Tecnos, Madrid, 1975.
19. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
20. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1974.
21. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 1999.
22. LÓPEZ BETANCOURT, Teoría del Delito. Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 1999.
23. LÓPEZ BETANCOURT, Pedagogía Jurídica. Editorial Porrúa, México, 2000.
24. MANZINI, Vincenzo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994.
25. MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.
26. MOTO SALAZAR, Efraín. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.
27. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa, México, 1994.
28. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas, 2ª edición, México, 1996.
29. OSORIO Y NIETO, La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 9ª edición México, 1998.
30. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 14ª edición, México, 1999.
31. POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972.

32. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. Editorial Porrúa, 17ª edición, México, 1998.
33. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.
34. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Editorial Porrúa, 17ª edición, México, 2002.
35. TORREJÓN, Francisco. Derecho Penal, tomo I.. Editorial Depalma, 2ª edición, Buenos Aires, 2001.
36. TORREJÓN CASTRO, Francisco. Derecho Penal Español. Editorial Jurídica Moderna, 3ª edición, Santiago de Compostela, 1999.
37. TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976.
38. VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa, México, 1976.
39. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975.
40. VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000.
41. WELZEI, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista S.A. México, 2009.
2. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Editorial SISTA S.A. México, 2009.
3. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial SISTA México, 2009.
4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Delma S.A. México, 2009.
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México 2009.